

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 2/1960, de 10 de marzo, sobre ingreso de España en la Corporación Financiera Internacional.

Habiéndose padecido error en la inserción del mencionado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 11 de marzo de 1960, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el párrafo final de su parte dispositiva la fecha que realmente debe figurar es la de 10 de marzo de 1960, y no la de 13 de marzo de 1960, como equivocadamente se consignó.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de marzo de 1960 por la que se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las que señalan.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, de Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 74), se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

- NM-T-41 EMA-Toalla de algodón para Marinería y Tropa.
- NM-P-42 EMA-Papel plancó satinado.
- NM-P-43 EMA-Papel sulfurizado.
- NM-P-44 EMA-Papel manila.
- NM-A-45 EMA-Algodón hidrófilo.

Se declara también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil la norma:

- NM-T-41 EMA-Toalla de algodón para marinería y tropa.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1960.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire e ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1960 por la que se aclara que los manifiestos de carga de los buques que transporten a España productos administrados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., se hallan exentos del visado consular.

Ilustrísimo señor:

Entre la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (C. A. M. P. S. A.), y algunos Consulados de España en el extranjero, se han suscitado discrepancias respecto a la obligatoriedad del visado consular, y consiguiente pago de derechos, de los manifiestos de carga de productos monopolizados que se importen en España por buques de la citada Compañía; discrepancias que han surgido asimismo entre las distintas Aduanas nacionales, pues mientras unas Administraciones practican liquidaciones de derechos consulares a los buques de la C. A. M. P. S. A. que transportan a España productos petrolíferos cuando en sus manifiestos no aparece el visado consular, otras Administraciones, por el contrario, admiten la carencia de tal requisito por considerar a dichos manifiestos comprendidos en la excepción que determina el párrafo octavo del artículo 59 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes. Igualmente la Delegación del Gobierno cerca de Compañía Arrendataria de Petróleos, S. A., se ha dirigido repetidas veces a este Ministerio en solicitud de que se dicte la oportuna dis-

posición, por la que quede suficientemente aclarado si los expresados manifiestos de carga de productos que administra la Compañía mencionada se hallan exentos o no del visado consular.

El artículo 59 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas en su párrafo octavo y el artículo segundo de los aranceles consulares en vigor declaran exceptuados de dicho visado los manifiestos de los buques que conduzcan mercancías para España cuando sus derechos arancelarios no excedan de 100 pesetas los 1.000 kilogramos, en cuya excepción, basada en el escaso importe de los derechos de arancel de tales mercancías no sólo se hallan comprendidos los citados productos petrolíferos, sino que, además, éstos se hallan exentos del pago de derechos arancelarios a su entrada en España, según disponen el Real Decreto-ley de 23 de junio de 1927 en su artículo 13, la cláusula quinta del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio, el artículo 15 de la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganizó dicho monopolio y el artículo sexto del Reglamento de 20 de mayo de 1949. Resulta, por tanto, evidente que si la legislación aduanera vigente otorga la excepción del visado consular a los manifiestos de las mercancías que adeuden menos de 100 pesetas los 1.000 kilogramos, con mayor razón ha de comprender la excepción al caso que se contempla en el que no se trata de una concesión de franquicia más o menos amplia, sino de una ausencia total de derechos arancelarios en virtud de Leyes y cláusulas contractuales convenidas entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio, que así lo tienen establecido a favor de los productos importados por dicha Compañía, subrogada en los derechos del propio Estado.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto disponer que los manifiestos de los buques que transporten para España productos petrolíferos y, en general, los administrados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., cuando se transporten por cuenta de la misma y en buques de su propiedad quedan exceptuados del requisito del visado consular no sólo por hallarse comprendidos en la excepción que determina el párrafo octavo del artículo 59 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, sino por gozar dichos productos de libertad de derechos a su entrada en España en virtud del contrato celebrado entre el Estado y la propia Compañía Arrendataria del Monopolio y disposiciones concordantes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

DECRETO 396/1960, de 3 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley y Tarifas de Timbre del Estado.

El artículo veintiuno, apartados b) y c) de la Ley de Modificaciones Tributarias, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un texto refundido de la Ley de Timbre del Estado, incorporando las modificaciones producidas en dicho texto legal desde la fecha de su publicación y las que resultan de la Ley primeramente citada, entre las que figura la incorporación al Timbre del Estado del impuesto sobre rifas y tómbolas así como para revisar, sin elevación de tipos tributarios, la segunda Tarifa especial relativa a los documentos de Aduanas, reduciendo el número de efectos timbrados especiales, y estableciendo, en su caso, el reintegro mediante timbres móviles.

Al amparo y en ejecución de los expresados preceptos han sido redactados los textos refundidos de la Ley y de las Tarifas en las que se recogen en forma sistemática las modificaciones legalmente introducidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los adjuntos textos refundidos, que se denominarán Ley y Tarifas de Timbre del Estado. Llevarán la fecha de este Decreto y entrarán en vigor el día primero de abril próximo.

Artículo segundo.—En dicha fecha quedarán derogados la Ley de Timbre del Estado de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, los Decretos-leyes de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por los que se redujeron algunas tarifas de Timbre del Estado; la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, relativa al empleo del timbre en los conocimientos de embarque y para embarque; el artículo octavo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que se introdujeron determinadas reformas en la legislación de Timbre del Estado, y los artículos siete al catorce de la Ley de Modificaciones Tributarias, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

Texto refundido de la Ley y tarifas de Timbre del Estado

LIBRO PRELIMINAR

Principios generales del Timbre del Estado

Art. 1.º *Objeto.*—El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados acreditativos de actos o contratos por cuya virtud se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos u obligaciones de toda especie.

2.º Para gravar especialmente los documentos del tráfico mercantil y la publicidad, en los casos y en la forma regulados en esta Ley.

3.º Para que tributen los documentos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, se refieran a los demás actos taxativamente especificados.

4.º Como medio de realizar el precio de los servicios públicos en que así esté determinado legalmente y para el percibo de las tasas y exacciones fiscales o parafiscales que tengan prescrita esta forma de pago.

5.º Para hacer efectivas toda clase de responsabilidades pecuniarias, salvo las excepciones que se determinen.

Art. 2.º *Sujeto. Responsables.*—Estarán directa y solidariamente obligados al pago del Timbre los que suscriban o expidan el documento o realicen el hecho sujeto a gravamen.

Serán también directamente responsables del reintegro y multa los que tengan interés jurídico en la existencia del documento en que haya omisión del timbre fijado en la Ley o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho a los que consisten sus deudores. En la misma forma responderán los Notarios de las omisiones o deficiencias advertidas en los documentos matrices de su protocolo o en las copias de los mismos incluso de las multas con que se sancionan las omisiones o deficiencias de reintegro.

Art. 3.º *Devengo.*—La obligación de satisfacer el Timbre del Estado nace y es exigible en el momento de formalizarse el documento o de producirse el acto sujeto a gravamen, salvo los casos en que esta Ley establece normas especiales.

Art. 4.º *Formas de percepción.*—El Timbre se percibirá en la cuantía que determinan las tarifas anejas a la presente Ley:

1.º Por el empleo de papel o documento en que figure estampado.

2.º Por timbrado directo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

3.º Mediante timbres móviles.

4.º Por el empleo de máquinas de timbrar; y

5.º Por ingreso en metálico, cuando así se determine en esta Ley o lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

El Reglamento establecerá la forma estampación, especies, características y numeración de los efectos timbrados; los casos y el procedimiento de obtener su timbrado directo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previo pago de los gastos correspondientes; las condiciones para el canje de tales efectos; el modo de efectuar la inutilización de los timbres; el visado del reintegro de los documentos cuando se extiendan en papel común, y el empleo de máquinas de timbrar.

La falta de inutilización se considerará como omisión de timbre a todos los efectos. La de visado del reintegro en los documentos extendidos en papel común dará solamente lugar a las sanciones generales a que se refiere el artículo 104 de la Ley.

Cuando por virtud de Ley se disponga la recaudación por timbres o efectos timbrados de impuestos, tasas o precios de servicios públicos, el Ministerio de Hacienda podrá establecer que tal recaudación se efectúe mediante papel de pagos de características y formas especiales, que se empleará únicamente a este fin, pudiendo destinar su importe a la dotación del servicio correspondiente.

Art. 5.º *Normas de aplicación en el espacio.*—Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias de Álava y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos. Los que no reúnan estos dos requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrados con timbres según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley relativas a los documentos en general.

No gozarán, en caso alguno, de tal exención los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda Pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión y consolidación.

Cuando el objeto de gravamen tenga su origen en el extranjero, tributará en la forma y cuantía previstas en esta Ley, siempre que surta cualquier efecto jurídico o económico en territorio nacional. Será de aplicación, no obstante, el principio de reciprocidad internacional en este mismo impuesto en la forma y con la extensión que reglamentariamente se establezca.

Art. 6.º *Normas de aplicación en el tiempo.*—El derecho de la Administración a exigir el Timbre del Estado regulado en esta Ley prescribirá a los diez años, salvo en los actos y documentos comprendidos en la Sección primera y en la Sección segunda del Título segundo y en los Títulos tercero y cuarto del Libro primero de la misma, en los que el plazo de prescripción será de cinco años, y en aquellos otros en los que expresamente se fije un plazo distinto.

El plazo de diez años será también aplicable para recaudar los descubiertos ya liquidados, contándose a partir de la fecha de su liquidación.

Art. 7.º *Competencia de la regulación del Timbre.*—El Ministerio de Hacienda es el único autorizado para regular y administrar el Timbre del Estado, siendo nula cualquier declaración sobre su empleo que no emane de dicho departamento o haya sido dictada sin su expresa conformidad.

Asimismo corresponde al Ministerio de Hacienda, excepto cuando se trate de Corporaciones locales, dar la conformidad al empleo por entidades públicas o privadas de sellos o timbres como procedimiento de recaudación y a las normas propuestas por las mismas para su uso.

LIBRO PRIMERO

Impuesto de Timbre

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.º *Normas generales de aplicación.*—Para la aplicación del Impuesto del Timbre, regulado en los Títulos I y II de este Libro, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—A efectos del reintegro, se considerarán como medidas del pliego comprensivo de dos hojas o folios y de cuatro caras o páginas las de 44 centímetros de largo por 32 de ancho.

Segunda.—El Timbre se exigirá por pliegos cuando se emplee la escritura a mano; por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica, y por páginas, cuando se utilice la imprenta. Si en los dos primeros casos el número de línea de cada página excede de 35, se exigirá, respectivamente, por hojas o páginas.

Los segundos y posteriores pliegos, hojas o páginas, en su caso, de toda clase de documentos, llevarán timbre fijo (número 57 de la Tarifa), a no ser que corresponda timbre inferior al primer pliego, hoja o página.

Los instrumentos públicos se reintegrarán por pliegos, siempre que se cumplan las limitaciones de la legislación notarial sobre líneas, sílabas y márgenes.

Tercera.—Para la tributación que corresponda en cada caso, se atenderá a la verdadera naturaleza del acto o contrato prescindiendo de la forma o denominación que le hayan dado los interesados.

Cuarta.—Si en un mismo documento se comprenden actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, aunque se refieran a los mismos bienes, se exigirá por separado el reintegro correspondiente a cada uno de ellos. Cuando se trate de actos o contratos que estén gravados con timbre gradual con sujeción a un mismo número de la Tarifa, se tomará como base de reintegro la suma de sus bases respectivas. Si fuesen de aplicación diver-

ros números de la Tarifa, el timbre aplicable a cada acto o contrato se exigirá separadamente.

Cuando se trate de cláusulas cambiarias estampadas en los documentos de crédito y giro, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 de esta Ley.

Si algún documento notarial contuviese referencia a otro u otros de la misma naturaleza sujetos a su vez al pago del timbre, deberá advertir el Notario a los otorgantes su obligación de reintegrarlos, si no lo estuviesen, o completar el reintegro, en su caso.

Quinta.—En el caso de que de un documento se extiendan diversos ejemplares quedarán sujetos a timbre de la misma cuantía todos aquellos que puedan surtir igual efecto jurídico, a excepción de las segundas y posteriores copias de los instrumentos públicos.

No obstante, si aquéllos se presentan dentro del plazo de treinta días a partir de su extensión u otorgamiento en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales, únicamente quedará sujeto al timbre gradual uno de los ejemplares, reintegrándose los demás con timbre fijo (número 59 de la Tarifa), previa justificación de haberse satisfecho aquél.

Sexta.—Cuando no se exhiba el documento sujeto a gravamen, el impuesto se exigirá sobre cualquier escrito coetáneo o sucesivo del que se deduzca claramente que el documento ha sido extendido.

Séptima.—En los casos en que fuese preceptiva por disposición expresa de la Ley o Reglamento la expedición o existencia de documentos o libros y los mismos no se exhibieran o llevasen en debida forma, ni se justificare al pago del impuesto a ellos correspondiente, se considerará, a todos los efectos, que se ha producido omisión de reintegro.

Octava.—Las prórrogas expresas o tácitas, previstas o no en el contrato, se tendrán en cuenta para fijar la duración del mismo en los casos en que sea procedente exigir un nuevo reintegro por establecerse éste en función del tiempo.

Art. 9.º *Reglas para la determinación de la base.*—Para regular el Timbre servirá de base:

1.ª En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido.

2.ª En los contratos de permuta, la cuantía líquida de la prestación que resulte de mayor valor.

3.ª En los contratos de ejecución de obras y servicios y en los de suministro, el precio o importe total por que se celebren, y si no consta, el importe de la capitalización al 10 por 100 de la fianza que hubiere de constituirse, sin perjuicio de la ulterior liquidación definitiva.

4.ª En las declaraciones de obra nueva, el valor que a ésta se señale en el documento, con exclusión del importe del solar y sin perjuicio de la comprobación reglamentaria.

5.ª En la constitución, transformación por cambio de naturaleza o forma o variación de objeto, prórroga y fusión de sociedades, el capital social; en los aumentos de este capital, la cifra incrementada; en la disolución de sociedades, el haber líquido, y en las reducciones de capital la diferencia entre el anterior y el resultante.

6.ª En la emisión, conversión y amortización o cancelación de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, el nominal de los títulos, más las primas, en su caso.

7.ª En los contratos de arriendo y subarriendo de todas clases, la renta o alquiler por todo el tiempo de duración del contrato, y si no consta, la de tres años. Dicha renta o alquiler no podrá ser nunca menor de la que figure a efectos de la Contribución territorial.

8.ª En las pólizas de fletamento, subfletamento y remolque, el precio convenido por todo el tiempo de duración del contrato. Si fuese indefinido se devengará el impuesto tomando como base el precio correspondiente al primer período de tiempo estipulado, debiendo verificarse después el reintegro correspondiente en cada uno de los pagos que, como consecuencia del contrato, realice el fletador.

9.ª En la constitución, reconocimiento, modificación y extinción de obligaciones personales que tengan por objeto cantidad o cosa valuable, el importe del principal, prescindiendo de los intereses.

10. En los contratos de préstamo a la gruesa, así como en los pignoratícios, el capital de la obligación principal, con la misma exclusión establecida en el apartado anterior.

11. En las actas de protesto, la tercera parte del valor nominal del efecto o de la cantidad que hubiese dado motivo a levantarlas si fuese inferior a dicho valor.

12. En las fianzas personales, el importe de la obligación garantizada y, en las demás, el valor por que se constituyan.

13. En los contratos de depósito gratuitos, el 10 por 100 del valor de la cosa depositada, y en los retribuidos, el importe

de la retribución que se perciba por todo el tiempo de duración del depósito, y si no consta, el que corresponda a tres años, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dicho 10 por 100 que se determinará reglamentariamente.

14. En las transacciones, háyase o no iniciado el litigio, el valor líquido de los bienes o derechos que fueren objeto de las mismas.

15. En las adjudicaciones o cesiones en pago o para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados o cedidos.

16. En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión, redención y extinción de censos y derechos reales análogos, el valor que las partes consignent o si fuese mayor, el que resulte de capitalizar al tipo del interés legal el canon anual.

17. En la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, que no sea en aplicación de disposiciones legales, y extinción de hipotecas y anticresis, incluso la hipoteca naval, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y de la garantía que, para costas u otros conceptos análogos, se estipule por las partes.

18. En los actos y contratos relativos a servidumbres, cuando el valor no conste, la vigésima parte del que corresponda al predio sirviente.

19. En las cesiones a título gratuito, el valor líquido de los bienes adquiridos.

20. En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencias, el importe líquido del cauda después de deducidas las deudas hereditarias, a no ser que se adjudiquen por el mismo documento bienes en pago a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será el total inventariado. En la hijuela que se expida a cada interesado se aplicarán las mismas normas, pero con relación al valor de los bienes que se le adjudiquen.

21. En las divisiones materiales y segregaciones de bienes inmuebles, el valor líquido de los bienes a los que sirva de título el documento.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, cuando los contratos de seguro se pacten en documento público, la base será el importe del precio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas correspondientes a la duración total del contrato, y, en los casos en que no pueda determinarse de este modo, la vigésima parte del capital asegurado.

Por precio, cuantía o valor líquido se entenderá el importe que resulte después de haber rebajado las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

No obstante las bases que resulten de la aplicación de las normas contenidas en este artículo, cuando, teniendo en cuenta las reglas de comprobación establecidas por la legislación del Impuesto de Derechos reales, se obtuviere mayor valor o precio del acto o contrato, éste deberá tributar con arreglo a dicho valor, con las deducciones a que se alude en el párrafo anterior.

En todo lo no previsto en este artículo regirá como supletoria para la determinación de la base la legislación de dicho Impuesto de Derechos reales y, si en ésta no estuviere regulada, servirá de base el importe de la prestación pecuniaria que en el acto o contrato se contenga.

Se estimará que un acto o contrato es de objeto no valuable cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base. Si ésta no pudiera fijarse al celebrarse el acto o contrato, se reintegrará el documento con timbre fijo (número 58 de la Tarifa), complementándolo con el timbre gradual o proporcional correspondiente al conocerse tal cuantía, previa deducción en ella de la que resulte reintegrada con el timbre fijo.

TITULO PRIMERO

DOCUMENTOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO

Documentos notariales

Art. 10. *Documentos sujetos a timbre gradual.*—Llevarán timbre gradual y se extenderán en el papel timbrado de la clase que corresponda a su cuantía, conforme a las Tarifas anejas a esta Ley:

1.º Todos los pliegos de las escrituras matrices que tengan por objeto cantidad o cosa valuable (número 7 de la Tarifa).

2.º El primer pliego de las primeras copias de las escrituras y actas notariales que tengan por objeto cantidad o cosa valuable (número 8 de la Tarifa). Cuando la base exceda del límite máximo de la escala, el documento habrá de presentarse en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos

reales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su otorgamiento, excepto en los documentos referentes a manifestaciones o particiones de herencia, en que el plazo será el mismo señalado para la presentación a efectos del Impuesto de Derechos reales, incluso con sus prórrogas si las hubiere, a fin de que se satisfaga en metálico el timbre complementario proporcional a su cuantía.

3.º Las escrituras adicionales otorgadas para subsanar defectos u omisiones padecidas en las escrituras principales de que deben formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente aumenten la cuantía del acto o contrato por que tributaron, satisfarán en todos sus pliegos, o en el primero, según se trate de escrituras matrices (número 7 de la Tarifa) o de primeras copias (número 2 de la Tarifa), el timbre correspondiente al exceso de la base.

Art. 11. *Documentos sujetos a timbre fijo.*—Llevarán timbre fijo y en la cuantía que determinen las Tarifas:

1.º Las escrituras matrices que se refieran a objeto no valuable (número 58 de la Tarifa) en todos sus pliegos.

2.º Los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras o actas notariales cuyo objeto no sea valuable y aquellas que ratifiquen el contenido de documentos privados reintegrados debidamente, de los que acrediten el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hubiesen devengado ya el impuesto o de las actas de subasta de bienes muebles o inmuebles, excepto cuando constituyan el único título de la adjudicación efectuada, en cuyo caso se considerarán comprendidos en el número 2.º del artículo 10 (número 63 de la Tarifa).

3.º Los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras de modificación de sociedad, salvo los supuestos comprendidos en el apartado 5.º del artículo 9 de esta Ley y las de liberación de acciones y obligaciones cuando los actos que las dieron origen hubieran satisfecho el timbre gradual correspondiente (número 63 de la Tarifa).

4.º Los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras de licencia marital, las de mandato y los testamentos (número 61 de la Tarifa).

5.º Los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras adicionales otorgadas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las principales, cuando no aumenten la cuantía del acto o contrato por el que tributaron (número 61 de la Tarifa).

6.º Los primeros pliegos de las primeras copias de los testimonios notariales de todas clases (número 60 de la Tarifa).

7.º Los segundos y posteriores pliegos de las primeras copias de las escrituras o actas notariales, incluso las de protesto y testimonio, así como todos los de las segundas y demás copias (número 58 de la Tarifa).

8.º Las legalizaciones o legitimaciones de firmas (número 58 de la Tarifa).

9.º Los inventarios de los protocolos libros y papeles de los Notarios (número 58 de la Tarifa) en todos sus pliegos.

10. Los índices de los protocolos (número 53 de la Tarifa).

11. Los libros especiales que exija el Reglamento del Notariado (número 58 de la Tarifa) en todos sus pliegos.

12. Las notas de apertura y cierre de protocolos (número 61 de la Tarifa).

Art. 12. *Forma de pago y responsabilidad.*—El Impuesto del Timbre, regulado en este capítulo, se hará efectivo mediante el empleo de papel timbrado en la clase y cuantía procedentes.

Sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias que correspondan por el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la falta de utilización de papel timbrado en la forma establecida en el mismo se considerará como omisión de reintegro, a todos los efectos, salvo que el Notario, bajo su fe y responsabilidad, asevere en el documento la inexistencia del papel timbrado en las expendedorías del lugar de otorgamiento y lo hubiese puesto en conocimiento del Centro gestor del impuesto.

CAPITULO II

Documentos intervenidos por Agentes mediadores colegiados

Art. 13. *Documentos sujetos a timbre gradual.*—Llevarán timbre gradual las pólizas de contratación sobre fondos públicos y sobre valores industriales, mercantiles o mercaderías intervenidos por Agentes mediadores colegiados, que tengan por objeto cualquier acto de comercio en los que, conforme a las Leyes o usos mercantiles, puedan o deban intervenir dichos Agentes (número 9, apartados a), b) y c), de la Tarifa).

Para la determinación del timbre gradual que corresponda a los documentos comprendidos en este artículo servirá de base el valor efectivo de la operación, de acuerdo con las nor-

mas del artículo 9.º, sin inclusión de los gastos que aquélla origine.

Art. 14. *Documentos sujetos a timbre fijo.*—Llevarán timbre fijo:

1.º Las segundas y terceras pólizas que se extiendan para el Agente mediador o las que se formalicen entre los Agentes (número 54 de la Tarifa).

2.º Las pólizas de contratación para extinguir o reducir operaciones mediante compensación, con intervención de Agentes mediadores colegiados (número 56 de la Tarifa).

3.º Las notas de intervención de operaciones que se entreguen entre sí los Agentes mediadores (número 56 de la Tarifa).

4.º Las denuncias para impedir la negociación de títulos y valores al portador (número 56 de la Tarifa)

5.º Las notas de negociación de valores que expidan los Agentes mediadores colegiados; la anotación de la intervención de los mismos en los contratos de crédito, préstamo o giro y las transferencias de valores mobiliarios nominativos cualquiera que sea la forma o documento en que consten (número 58 de la Tarifa).

6.º Los vendis que los vendedores entreguen a los Agentes mediadores en las operaciones que intervengan (número 58 de la Tarifa)

Art. 15. *Forma de pago y responsabilidad.*—Las pólizas de contratación sobre efectos públicos valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios y las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, se extenderán necesariamente en el papel que a estos fines expenda el Estado.

Sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias que correspondan por incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la falta de utilización de papel timbrado en la forma establecida en el mismo se considerará como omisión de reintegro, a todos los efectos, salvo que el Agente mediador colegiado, bajo su fe y responsabilidad, asevere en el documento la inexistencia del efecto timbrado en las expendedorías del lugar del otorgamiento y lo ponga en conocimiento del Centro gestor del impuesto.

Art. 16. *Libro registro de operaciones de los Agentes.*—El Libro registro de operaciones de los Agentes mediadores colegiados, así como cualesquiera otros que deban llevar reglamentariamente, satisfarán el Impuesto del Timbre con arreglo a las normas que se contienen en el artículo 20, primero, a).

TITULO II

DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 17. *Disposición general.*—Los actos y contratos civiles y mercantiles comprendidos en el número primero del artículo primero de esta Ley, cuando se acrediten en documento privado y su cuantía exceda de 20 pesetas, tributarán con sujeción a las mismas escalas que los documentos notariales, salvo las excepciones previstas en los artículos que siguen.

SECCION PRIMERA

Documentos genéricos del tráfico mercantil

CAPITULO PRIMERO

Documentos de crédito y giro

Art. 18. *Reintegro de documentos de crédito y giro.*—Las letras de cambio, cheques a la orden, libranzas, vales, pagarés a la orden, cartas-órdenes de crédito por cantidad fija y determinada y, en general, toda clase de documentos de crédito y giro que suplan a éstos, sea cual fuere su forma y denominación, llevarán timbre gradual (número 11 de la Tarifa).

Las letras de cambio, libranzas y pagarés a la orden deberán extenderse en el papel timbrado que corresponda a su cuantía. Cuando su importe exceda del máximo previsto para los efectos de la clase primera de la escala respectiva se reintegrará el exceso mediante adhesión de timbres móviles, empleo de máquinas de timbrar o ingreso en metálico, en la forma que reglamentariamente se determine.

A las cartas-órdenes de crédito de cuantía indeterminada se adherirá, en el momento de ser extendidas, el timbre de la última clase de la escala correspondiente, reintegrándose las diferencias con los timbres que procedan al verificarse las sucesivas extracciones de fondos.

Cuando el vencimiento de los documentos a que se refiere este artículo exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de emisión, se extenderán en el efecto timbrado de la clase inmediatamente superior a la que correspondía su cuantía, y si fuera de la clase primera, llevarán timbre doble.

Quedarán exentas de ulterior reintegro todas las cláusulas cambiarias que se estampen en los documentos de crédito y giro, salvo la cláusula de recibo, que deberá reintegrarse en todo caso (número 14, b) de la Tarifa).

Art. 19. Documentos no reintegrados en forma.—Cuanto los documentos sometidos a tributación en este capítulo no estén extendidos en el papel timbrado correspondiente o reintegrados en forma, si fueran de los que se extienden en papel común, no deberán admitirse por ninguna oficina pública u organismo judicial, ni por los particulares. En el caso de que fuesen aportados ante órganos judiciales de cualquier orden o grado, carecerán de la eficacia ejecutiva que a estos documentos atribuyen las leyes mercantiles y procesales y sólo podrán tener el valor probatorio que, como documentos privados, les asigne la legislación común.

Si en sustitución del documento de crédito o giro correspondiente a un acto o negocio jurídico se expidieran dos o más efectos timbrados, originando una disminución del impuesto, se considerará este fraccionamiento como omisión del timbre, procediendo a la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia de reintegro y las responsabilidades pertinentes. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los documentos de crédito y giro exista una diferencia superior a quince días o cuando documentalmenté se pacte esta forma o modalidad de cobro.

CAPITULO II

Documentos de Empresas mercantiles en general

Art. 20. Libros de comercio y documentos de contabilidad.

1.º Quedarán sujetos a timbre fijo:

a) Los libros de contabilidad, cualquiera que sea su denominación y sistema, incluso los que adopten la forma de hojas o fichas cambiables, los copiadore de correspondencia y las copias o duplicados que los sustituyan que con carácter obligatorio deben llevar las Empresas o comerciantes. Tales documentos tributarán por hojas o folios cuando las dimensiones de éstos no excedan de 22 por 32 centímetros. Si excedieran de dicha dimensión superficial el timbre se empleará por página o caras, y si la dimensión del documento fuera superior al duplo de aquélla, se aplicará a la hoja o folio dicho timbre por cada vez que la superficie del documento comprenda la indicada. Quedan exceptuados del pago del timbre previsto en este apartado los documentos y libros de contabilidad que, además de los anteriores, lleven las Empresas para determinar, exclusivamente a efectos estadísticos, los costes de producción.

Los libros de Inventarios y Balances Diario y Mayor satisfarán por el primer folio el timbre previsto en el número 62 de la Tarifa, y por los restantes, el fijado en el número 52 de la misma. Los libros copiadore de correspondencia y de auxiliares que sirvan de desglose o sustitución de éstos, y de aquéllos, satisfarán, respectivamente, el timbre del número 50 y 53 de la Tarifa. Los libros copiadore de los establecimientos bancarios o de crédito se reintegrarán conforme al número 53 de la Tarifa.

No se considerarán como libros auxiliares de contabilidad los de las sucursales de una empresa cuando sus anotaciones o datos se reproduzcan con idéntico detalle en los libros que lleve la central de la misma empresa.

b) Los inventarios y balances que formulen los comerciantes (número 61 de la Tarifa).

c) Los documentos relativos a cualquier movimiento o recepción de mercancías, salvo que se produzcan entre empresas comerciales y sus sucursales o entre depósitos y establecimientos de una misma empresa o se trate de documentos comprendidos en el artículo 23 (número 49 de la Tarifa).

d) Los documentos que reflejen anotaciones contables y no tengan concepción determinada en esta Ley cuando se remitan a entidades o particulares distintos del expedidor (número 49 de la Tarifa).

2.º Quedarán sujetos a timbre gradual:

a) Los extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas (número 12 de la Tarifa).

b) Todo documento que produzca o por el que se notifique cargo o descargo, salvo lo prevenido en los artículos 21 y 42 (número 13 de la Tarifa).

Cada operación mercantil sólo dará lugar a la exigencia de un reintegro gradual por este concepto, cualquiera que sea el

número de documentos en que la notificación se realice, siempre que vayan dirigidos a una misma persona o entidad y quede suficientemente acreditado el pago del Impuesto.

Art. 21. Recibos y justificantes de caja.—Se considerarán como recibos de cantidad y tributarán con timbre gradual (número 14, a) de la Tarifa):

1.º Todos aquellos documentos que por su finalidad en el tráfico mercantil acrediten entrega de numerario, cualquiera que sea su redacción o forma y la causa u origen que los motive.

2.º Los documentos contables que se expidan o conserven como justificantes de Caja cuando no hayan sido extendidos por el propio cajero o se acredite que ha sido satisfecho el timbre por la entrega de numerario en otro documento.

Los fabricantes y los comerciantes al por mayor y por menor están obligados a extender recibo de cantidad por toda venta que realicen de cuantía superior a 1.500 pesetas, salvo que el cobro se efectúe por letras de cambio. Estos recibos serán talonarios.

Art. 22. Documentos de formalización de venta.—Devengarán timbre gradual los documentos mediante los cuales los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen la venta de sus productos o artículos, cualquiera que sea la forma o denominación que se dé a tales documentos, bastando que de su emisión pueda presumirse, según los usos mercantiles, que entre el vendedor y el comprador ha existido acuerdo sobre la cosa y el precio (número 15 de la Tarifa).

El reintegro que se establece en este artículo sólo deberá adherirse en uno de los documentos extendidos con ocasión de cada operación de venta o remesa de mercaderías, quedando exentos los demás. Dicho reintegro será independiente del timbre que pueda corresponder de acuerdo con los artículos 20, 21 y 42.

Cuando estos documentos de formalización reflejen operaciones cuyo pago se efectúe mediante entregas sucesivas y la efectividad total del mismo exceda del plazo de noventa días, se considerarán comprendidos en el artículo 17 de esta Ley.

Los vales y documentos análogos utilizados para retirar o entregar mercancías y objetos en establecimientos al por menor, por las ventas o compras que se efectúen en los mismos, llevarán timbre fijo, salvo que debieran reintegrarse por otro concepto (número 51 de la Tarifa).

Art. 23. Documentos de instalaciones, obras y entregas de productos naturales.—Llevarán timbre gradual las facturas y documentos expresivos del importe de instalaciones y ejecución de obras concertadas verbalmente, sin perjuicio del timbre que correspondía como recibo de cantidad, si se hiciese constar en aquéllos su cobro (número 16 de la Tarifa).

Los documentos indicados, cuando se refieren a reparaciones o arreglos en talleres o establecimientos incluidos en la Tarifa cuarta de la Contribución Industrial o a la ejecución de algún proceso o fase intermedia en la elaboración o manufactura de artículos o productos industriales, llevarán timbre gradual (número 32 de la Tarifa).

Los documentos en los cuales se hagan constar presupuestos o cálculos anticipados del importe o coste de una obra o instalación (número 56 de la Tarifa) y los que acrediten entrega o recepción de productos naturales para su transformación, elaboración o comercio (número 51 de la Tarifa) llevarán timbre fijo. Se exceptúan los documentos relativos a entregas o recepción de productos naturales que se verifiquen en cumplimiento de contratos previamente establecidos y debidamente reintegrados en tiempo y forma.

Art. 24. Contrato de comisión.—El contrato de comisión mercantil, cualquiera que sea la forma documental de su celebración, se reintegrará inicialmente con timbre fijo (número 58 de la Tarifa), que se completará, si procediere, a la terminación del mismo. Si su duración excediere de tres años, se tomará como base definitiva para completar el reintegro la cantidad percibida por el comisionista durante los primeros tres años (número 8 de la Tarifa).

CAPITULO III

Documentos de Sociedades mercantiles

Art. 25. Libro de actas.—Los libros de actas y los que se refieran a la actuación de los órganos gestores de las sociedades mercantiles tributarán con sujeción a las normas que se contienen en el artículo 20, 1.º, a).

Art. 26. Nombres de cargos sociales.—Los nombres de administradores y consejeros representantes liquidadores y apoderados, que no sean con carácter singular, de toda clase de sociedades, llevarán timbre gradual tomando como base el capital social (número 17 de la Tarifa). Cuando estos

nombramientos tengan carácter indefinido, el timbre a satisfacer será el doble del fijado en el número de la Tarifa indicado.

En los casos de aumento de capital social, los nombramientos a que se refiere el apartado anterior habrán de llevar, cuando tengan carácter indefinido, el reintegro suplementario que corresponda a la diferencia de capital.

Los nombramientos de administradores o representantes de sindicatos de obligacionistas llevarán timbre gradual (número 17 de la Tarifa), sirviendo de base el importe nominal de las obligaciones en circulación.

Las renovaciones de los nombramientos a que se refieren los apartados anteriores se ajustarán a las mismas normas de reintegro que se contienen en este artículo.

Los nombramientos de censores llevarán timbre fijo (número 63 de la Tarifa).

Art. 27. Cupones de títulos.—Los cupones de acciones, obligaciones y títulos semejantes, en el momento de hacer efectivo el importe de los mismos, tributarán como recibos de cantidad. El impuesto habrá de satisfacerse en metálico cuando no se extiendan recibos independientes.

Art. 28. Documentos de asistencia a Juntas.—Las tarjetas de asistencia y cualquier otra clase de documento que, sea cual fuere su denominación, se presenten por los socios de las Sociedades anónimas para concurrir a las Juntas generales de accionistas y cuya entrega acredite la percepción de prima de asistencia, llevarán timbre gradual (número 14, a), de la Tarifa, sirviendo de base el importe de la prima.

SECCION SEGUNDA

Documentos específicos del tráfico mercantil

CAPITULO PRIMERO

Documentos de Empresas bancarias y de crédito

Art. 29. Depósitos en cuenta corriente.

1.º Llevarán timbre gradual:

a) Los abonos acreditativos de la entrega de fondos por el depositante para su ingreso en cuenta corriente bancaria o de numerario (número 13 de la Tarifa).

b) Los extractos expedidos por los establecimientos bancarios y de crédito remitidos a los titulares de las cuentas corrientes de numerario para recabar su conformidad sirviendo de base el saldo resultante (número 12 de la Tarifa).

2.º Llevarán timbre fijo la ficha, tarjeta o cualesquiera otros documentos que, teniendo la firma de los depositantes, se utilicen por esta clase de establecimientos para formalizar el depósito de cuenta corriente de numerario (número 55 de la Tarifa).

3.º Las imposiciones y reintegros de cantidades en toda clase de cuentas de ahorro se reintegrarán como recibos de cantidad (número 14, a), de la Tarifa; las de las Cajas de Ahorro Popular y la Caja Postal de Ahorros se reintegrarán por el número 14, b), de la Tarifa.

4.º El reintegro de los documentos que produzcan o notifiquen cargo o descargo, extendidos por empresas bancarias y de crédito, se efectuará exigiendo a éstas un reintegro superior al general establecido para sus libros copiadores de correspondencia, y en la forma prevista en el apartado a) del número 1.º del artículo 20 de esta Ley, sin perjuicio del timbre que corresponda al acto o contrato que sirva de fundamento u origen a cada asiento contable.

Art. 30. Préstamos y créditos.—Los préstamos y créditos, cualquiera que sea la garantía de la operación deberán formalizarse en el papel que con este fin expenda el Estado, servirá de base para el empleo de tales efectos el importe del préstamo o el límite de crédito concertado, aun cuando no se hubiese hecho entrega total del mismo en el momento de celebrarse el contrato (número 11 de la Tarifa).

Cuando el reembolso del capital prestado haya de efectuarse después de seis meses, se empleará el papel timbrado que corresponda al duplo de la cuantía de la operación.

Si el importe del préstamo concedido excediese del máximo correspondiente a los efectos de la clase primera, las entidades bancarias o de crédito deberán utilizar esta clase de papel timbrado, reintegrando la diferencia mediante el empleo de los timbres que sean precisos o mediante empleo de máquina de timbrar o por ingreso en metálico, en la forma que reglamentariamente se determine.

Los duplicados de las pólizas de préstamo y crédito llevarán timbre fijo (número 53 de la Tarifa).

Los documentos privados suscritos por los clientes de establecimientos bancarios, en los que se acredite el percibo de una

cantidad de numerario en concepto de préstamo aunque estén garantizados por una letra de cambio, llevarán el timbre que corresponda conforme a las normas contenidas en los párrafos anteriores.

Art. 31. Fianzas y cláusulas de garantía de préstamos y créditos.—Las fianzas personales que se convengan para garantizar los préstamos o los contratos de apertura de crédito a que se refiere el artículo anterior, se reintegrarán (número 11 de la Tarifa) únicamente cuando aparezcan formalizadas con independencia y en título o documento aparte de aquel en que se consigne la obligación personal, tomándose como base la mitad del importe del préstamo o crédito concedido.

Cuando la garantía se constituya con bienes propiedad de un tercero, las cláusulas que la formalicen se reintegrarán, en todo caso, en la forma indicada en el párrafo anterior (número 11 de la Tarifa).

Art. 32. Órdenes de pago.

1.º Llevarán timbre gradual, sirviendo de base la mitad de su cuantía, según la escala que corresponde a los documentos de crédito y giro (número 11 de la Tarifa):

A) Los cheques nominativos o al portador contra un establecimiento bancario, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra, excepto cuando se paguen al propio titular de la cuenta.

c) Los cheques no comprendidos en los apartados anteriores en los que su tenedor legal utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique que se paguen a una Sociedad determinada o banquero, escribiendo cruzado en el anverso el nombre de éstos o solamente las palabras «Compañía».

B) Los créditos documentarios. El reintegro se hará efectivo cuando la operación quede consumada.

2.º Se reintegrarán con timbre gradual las órdenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular, llevadas por establecimientos bancarios, así como los documentos que, conteniendo órdenes nominativas de pago, entreguen los Bancos a sus clientes contra sus sucursales o corresponsales (número 19 de la Tarifa).

Los sucesivos endosos de estos documentos no devengarán nuevo timbre.

3.º Llevarán timbre gradual los cheques nominativos o al portador no incluidos en el apartado A) del número 1.º de este artículo y los talones que impliquen órdenes de pago contra cuentas corrientes (número 13 de la Tarifa).

4.º Los cheques nominativos o al portador que fueran satisfechos o renovados por el librador se reintegrarán con sujeción a la escala gradual de los documentos de crédito y giro a no ser que lleven unido el correspondiente protesto en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Art. 33. Orden de compra de valores.—Llevarán timbre fijo las órdenes dadas a establecimientos bancarios y de crédito para la compra o venta de valores en Bolsas de Comercio o fuera de ellas (número 53 de la Tarifa).

Art. 34. Depósitos de valores y bienes.—1.º Los resguardos que las entidades bancarias y de crédito entreguen para acreditar el recibo de valores mobiliarios o de otros bienes que sean objeto de depósito llevarán timbre gradual, sirviendo de base el precio de adquisición de los objetos depositados. En cuanto a los valores mobiliarios, cuando aquél no conste, la base será el valor nominal de los títulos, y si se tratare de otros bienes, se empleará timbre fijo (número 20 de la Tarifa). El reintegro que se establece en este párrafo sólo deberá adherirse en el primer documento extendido con ocasión del depósito.

Los bonos o imposiciones a plazo fijo siempre que, si se pacta interés, el tipo sea inferior al legal al menos en un entero, llevarán timbre gradual (número 14, a) de la Tarifa).

2.º Los contratos de alquiler de cajas de seguridad llevarán timbre gradual (número 8 de la Tarifa) sirviendo de base el importe del alquiler convenido para un período de tiempo de seis meses. Transcurrido este plazo habrá de satisfacerse nuevo reintegro cada seis meses, en la misma forma y cuantía establecidas para la formalización del contrato.

CAPITULO II

Documentos de Empresas de seguros

Art. 35. Contratos de seguros.—Las entidades aseguradoras, sea cualquiera su forma jurídica o denominación, satisfarán en metálico el timbre correspondiente a los contratos de seguros de toda clase que se celebren.

El impuesto de estos contratos, exigible por anualidades completas, será proporcional:

a) A las primas anuales convenidas en los seguros contra daños y accidentes en las cosas o de riesgos propios del transporte, tanto en los contratos a prima fija como en los mutuos (número 1 de la Tarifa).

b) A las primas anuales convenidas en los seguros sobre la vida y contra enfermedades y accidentes personales, reaseguros y cualquiera otra modalidad o clase no especificada expresamente en el apartado anterior (número 3 de la Tarifa), excepto el reaseguro, que tributará por el número 4 de la Tarifa.

c) A las cuotas convenidas en los contratos de capitalización (número 3 de la Tarifa).

Se entiende por prima o cuota, a los efectos de esta Ley, el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y origen que las motive, excepción hecha de la cantidad que en el importe represente el Impuesto del Timbre.

El timbre exigido en este artículo comprende todas las modificaciones o incidencias que se produzcan en la póliza, salvo que supongan alteración de los capitales o de las primas o se refieran a actos o negocios jurídicos que, aunque relacionados con el contrato de seguro, se encuentren sujetos a otros preceptos de la Ley.

Todas las Entidades aseguradoras llevarán, por cada clase de seguro, un libro registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, que se reintegrará por folios (número 52 de la Tarifa).

Los Directores y Consejeros de las Sociedades serán responsables directa y solidariamente del pago del impuesto, sin perjuicio de que lo perciban de los asegurados.

Art. 36. *Pólizas concertadas en el extranjero.*—El Impuesto del Timbre deberá satisfacerse por las pólizas que se contraten en el extranjero, siempre que tengan por objeto bienes o valores situados en España o naves con bandera española, así como por los seguros de vida que se refieran a personas residentes en territorio español.

Los aseguradores y reaseguradores extranjeros que operen con España quedarán obligados a satisfacer el Impuesto del Timbre en la misma forma que para los españoles se establece en la presente Ley.

En los contratos concertados en el extranjero la responsabilidad directa y solidaria se extenderá a todos los interesados en el seguro o al asegurador directo nacional, si se trata de reaseguros.

CAPITULO III

Documentos de Empresas de transportes

Art. 37. *Billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías.*—Los billetes de viajeros y los talones resguardos de mercancías, expedidos por las Compañías de ferrocarriles y por las Empresas de transportes terrestres, transportes fluviales en el interior de las bahías o puertos y transportes aéreos dentro del territorio nacional, quedarán sometidos a timbre proporcional (número 5 de la Tarifa).

La base del Timbre será el precio que perciba por el transporte la Empresa porteadora, incluidos los recargos destinados a atender gastos que estén, en todo o en parte, a cargo de dichas Empresas y los llamados derechos accesorios, excluyéndose únicamente los impuestos establecidos sobre el transporte por el Estado español y el Seguro Obligatorio.

Cuando se haya satisfecho el Impuesto por el documento principal representativo del transporte de viajeros o mercancías, no estarán sujetos a Timbre los extractos duplicados o documentos provisionales que se expidan con tal de que en ellos se haga constar claramente este carácter, salvo el timbre que corresponda como recibo de cantidad.

Los billetes para ocupar plazas en los coches-camas (número 21 de la Tarifa) y las hojas de ruta satisfarán Timbre gradual (número 22 de la Tarifa).

Art. 38. *Conocimientos de embarque y pasajes.*—El ejemplar de los conocimientos de embarque o para embarque de mercancías que debe quedar en poder del naviero, así como los pasajes de viajeros, se reintegrarán con timbre gradual, sirviendo de base el precio del transporte, hechas las deducciones a que se refiere el artículo 36 de esta Ley (número 21 de la Tarifa).

Los restantes ejemplares del conocimiento de embarque destinados al cargador, consignatario y Capitán, así como los que se extiendan conforme al párrafo segundo del artículo 707 del Código de Comercio, llevarán timbre fijo, sin que en ningún caso pueda exceder del aplicable al conocimiento que quede en poder del naviero (número 49 de la Tarifa).

En el caso de que el naviero sea extranjero, deberá reintegrarse con timbre gradual el ejemplar del cargador, y en su defecto, el del consignatario, cuando uno u otro tenga domicilio en España.

Art. 39. *Libros.*—Los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, así como el libro registro de los comisionistas de transportes, tributarán con arreglo a las normas que se contienen en el artículo 20, 1.º, a).

CAPITULO IV

Documentos de Empresas suministradoras de gas, agua y electricidad

Art. 40. *Contratos de suministro.*—Los contratos de suministro de agua, gas y electricidad para uso propio del adquirente tributarán conforme a distintas escalas graduales, según se destinan a usos domésticos o a usos industriales (número 23 de la Tarifa), sin perjuicio del timbre que corresponda a los contratos accesorios.

El ejemplar del contrato correspondiente al usuario se reintegrará con timbre fijo (número 53 de la Tarifa).

También llevarán timbre fijo los abonos temporales de suministro de agua para obras (número 61 de la Tarifa).

CAPITULO V

Documentos de Empresas hoteleras

Art. 41. *Documentos de movimiento de viajeros.*—Quedan sujetos a timbre gradual los partes de movimiento de viajeros de los establecimientos de hostelería y similares (número 24 de la Tarifa).

Los partes de salida de viajeros llevarán timbre fijo (número 53 de la Tarifa).

Los registros de viajeros deberán satisfacer por cada hoja timbre fijo (número 55 de la Tarifa).

SECCION TERCERA

Otros documentos privados

Art. 42. *Documentos liberatorios.*—Los documentos liberatorios llevarán timbre gradual cuando su cuantía exceda de diez pesetas o cuando excedan de una peseta si se extienden periódicamente (número 14, a), de la Tarifa).

Se entiende por documento liberatorio, a los efectos de esta Ley, todo escrito, diligencia, estampilla o mención que acredite el hecho de haberse efectuado el pago total o parcial, provisional o definitivo, de una obligación pecuniaria, ya se efectúe en metálico, en efectos de comercio, por compensación o por abono en cuenta.

Será obligatoria en todo caso la expedición de documentos liberatorios por los pagos periódicos y honorarios profesionales, debiendo ser todos ellos talonarios y previamente foliados.

Los documentos liberatorios, nóminas y recibos acreditativos de la percepción de haberes, sueldos, pensiones, jornales u otros emolumentos de funcionarios públicos o empleados particulares se reintegrarán por el número 14, b), de la Tarifa. Los restantes documentos acreditativos de pagos hechos por el Estado y Corporaciones públicas estarán sujetos al número 14, a), de la Tarifa.

Art. 43. *Nombramientos de empleados.*—Llevarán timbre gradual los nombramientos o títulos de empleados de toda clase de Empresas de carácter civil o mercantil y que no sean consecuencia de un contrato de trabajo exento, según el importe de la retribución que anualmente perciban, en todos los casos en que no proceda un reintegro especial por razón del cargo, de acuerdo con otros preceptos de esta Ley (número 42 de la Tarifa).

En caso de no expedirse título o nombramiento, el reintegro se hará en la primera nómina o recibo que firme el empleado.

Serán de aplicación a los nombramientos a que se refiere este artículo las normas que para los funcionarios públicos establece el artículo 60 de esta Ley.

Art. 44. *Certificaciones.*—Estarán sujetas a timbre fijo las certificaciones o documentos análogos que expidan las Sociedades, Asociaciones y particulares, así como las licencias o permisos que concedan (número 58 de la Tarifa).

Art. 45. *Documentos de Asociaciones.*—1.º Llevarán timbre fijo en cada una de sus hojas:

a) El ejemplar de los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones en que figure la diligencia de aprobación de la auto-

ridad competente, así como sus modificaciones (número 62 de la Tarifa).

b) Los libros de actas y contabilidad de las mismas, debiendo abonarse el impuesto mediante el empleo de papel timbrado en la cuantía que corresponda, el cual será inutilizado y visado por las oficinas que reglamentariamente se determine (número 62 de la Tarifa para el primer pliego y número 52 para los restantes).

2.º Los títulos de socios, carnets o cualquier justificante de la condición de asociado llevarán timbre gradual conforme al importe de la cuota de entrada que se satisfaga o, en su defecto, a la cantidad que haya de satisfacerse por el período de un año (número 26 de la Tarifa).

Los nombramientos para cargos directivos llevarán timbre doble del que corresponda a los títulos de socio.

Art. 46. *Informes profesionales.*—1.º Llevarán timbre gradual:

a) Los presupuestos, planos y proyectos que redacten o autoricen los Ingenieros y Arquitectos, con arreglo a su cuantía (número 27 de la Tarifa). Cuando ésta no pudiera determinarse se seguirán las normas del párrafo siguiente.

b) Los dictámenes que emitan los Abogados a instancia o en interés de los particulares y los diagnósticos y planes de curación suscritos por los Médicos, en relación con la importancia de la población en que residen habitualmente dichos profesionales (número 28 de la Tarifa).

No se considerarán diagnósticos y planes de curación sujetos a reintegro las meras indicaciones escritas en que, someramente, los Médicos hacen indicación de la clase de enfermedad y de las normas de tratamiento.

El impuesto se satisfará mediante el empleo de timbres adheridos al ejemplar que queda en poder del profesional.

2.º Llevarán timbre fijo:

a) Los informes que emanen de persona autorizada para ejercer su profesión por título facultativo o técnico, salvo los comprendidos en el número anterior (número 57 de la Tarifa).

b) Las papeletas de prescripciones que expidan los Médicos de balnearios (número 60 de la Tarifa).

c) Los bastantes de toda clase de poderes (número 57 de la Tarifa).

d) Los segundos y sucesivos ejemplares de los presupuestos, proyectos, dictámenes, diagnósticos y planes de curación que se entreguen a los clientes (número 55 de la Tarifa).

Art. 47. *Contratos de arrendamiento de fincas.*—Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas llevarán timbre gradual y deberán extenderse necesariamente en el papel que con este fin expenda el Estado (número 29 de la Tarifa), salvo los casos de exención establecidos en esta Ley. Cuando en el lugar del otorgamiento no haya dicha clase de papel, se extenderán los contratos en papel común debidamente reintegrado, haciéndose constar aquella circunstancia en el propio documento por diligencia de la Alcaldía.

El ejemplar correspondiente al arrendatario tributará con timbre fijo (número 56 de la Tarifa).

Las fianzas y trasposos tributarán como contratos independientes, conforme a las normas de los apartados 12 y 1.º, respectivamente, del artículo noveno de esta Ley.

Art. 48. *Títulos de propiedad de semovientes.*—Para la justificación de la propiedad del ganado de lidia, caballos y galgos de carreras y sementales vacunos y caballares de raza, se utilizarán obligatoriamente guías extendidas en el papel timbrado correspondiente expedido por el Estado.

Las transmisiones de ganado lanar, cabrío, de cerda, asnal, mular, vacuno o caballar se harán necesariamente en documentos timbrados, que expondrá también el Estado, autorizándose al vendedor.

El timbre de dichas guías y documentos será fijo y distinto para cada clase de ganado, exigiéndose por cada cabeza (número 30 de la Tarifa).

TITULO III

TIMBRE SOBRE LA PUBLICIDAD

Art. 49. *Timbre de publicidad.*—Este se exigirá teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª *Objeto impositivo.*—El hecho imponible gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y en particular, por los carteles, catálogos, listines, objetos de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos u otros similares con la expresada finalidad.

Se declaran en Timbre de publicidad las siguientes exenciones:

a) Escaparates situados en los establecimientos mercantiles en los que, sin compensación económica alguna, se expongan los artículos que se vendan en dichos establecimientos.

b) Nombres y rótulos mercantiles o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

c) La razón social o nombre comercial del propietario de los vagones ferroviarios.

d) Anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo, siempre que se cumplan las condiciones del apartado a).

e) Almanagues y otros objetos de reclamo que con carácter de obsequio, repartan tradicionalmente y en fechas fijas los comerciantes e industriales entre sus clientes con su anuncio o el de sus productos.

f) Propaganda del culto católico.

g) Carteles de empresas de servicios públicos en sus locales y relativos a tales servicios.

h) Propaganda electoral, política y sindical.

i) Propaganda realizada por los Organismos de la Administración.

j) Catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

k) Propaganda de la Dirección General de Turismo, exposiciones y ferias de muestras oficiales, incluso la que en el recinto de éstas efectúen los expositores que a ellas concurren; Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otras similares, previa declaración al respecto.

2.ª *Sujeto.*—Se considerará como contribuyente, a efectos de la exigencia del reintegro correspondiente, al beneficiario de la publicidad; responderán solidariamente con él la persona o empresa publicitaria ejecutora material de la publicidad y el dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre, en este caso, que no haya sido efectuada con abuso de derecho.

3.ª *Bases, tarifas y devengo.*—La base general de tributación estará constituida por el precio de la publicidad, entendiéndose por tal el valor o coste de los diversos elementos materiales, servicios personales, alquileres u otros utilizados por el anunciante para su realización. Este precio de publicidad, en periódicos o radiodifusión, será, por lo menos, igual al precio de tarifa, aplicándose la escala correspondiente por cada inserción o emisión diaria y, en todos los otros casos, por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad de tiempo, espacio o texto.

De esta regla general de determinación de la base se exceptúan los rótulos y carteles.

Se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración; tributarán por el número 34 de la Tarifa cuando se trate de publicidad exterior y por el número 36 cuando la publicidad se realice en interiores. A las mismas Tarifas se ajustará la tributación de los rótulos luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes y en pantallas, con un recargo que será del número 69 de la Tarifa cuando se trate de anuncios colocados dentro del casco de población y del número 56 de la Tarifa si se hallan fuera del casco. Los tipos y recargos aplicables a rótulos se aplicarán por trimestres naturales y metro cuadrado o fracción. También tributarán por cada trimestre natural o fracción los anuncios proyectados sobre pantalla (diapositivas, trayllers, filmlets y análogos), aplicándose, cualesquiera que sean sus dimensiones, los tipos y recargos señalados para los anuncios luminosos de un metro cuadrado de extensión superficial. Los carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otros medios de corta duración tributarán por el número 35 de la Tarifa cuando tengan carácter de publicidad exterior, y por el número 37 si se fijan en interiores. El impuesto se satisfará una sola vez por cada cartel, aplicándose los tipos de la Tarifa por cada diez decímetros cuadrados o fracción.

Todos los demás medios de publicidad tributarán por el número 33 de la Tarifa. Los productos envasados se registrarán por las normas y tarifas contenidas en el artículo siguiente.

El Timbre se devengará, respecto a rótulos y carteles, desde que queden expuestos al público. En los demás medios de publicidad, desde que queden en condiciones de ser utilizados.

4.ª *Formas de pago.*—El pago del Timbre de publicidad se efectuará mediante efectos timbrados, excepto en los casos en que reglamentariamente se establezca el pago a metálico.

Art. 50. *Productos envasados*.—El Timbre sobre productos envasados se exigirá con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Objeto impositivo.—Los productos o artículos naturales o industriales, de procedencia nacional o extranjera, que se destinen a la venta protegidos o contenidos por cualquier forma de envase, total o parcial, y que se caractericen mediante signos distintivos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad, se hallan sujetos al Impuesto del Timbre, con las siguientes excepciones:

a) Artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por alguno de los distintos Libros vigentes de la Contribución de Usos y Consumos.

b) Artículos o productos que se exporten al extranjero o se envíen a Alava o Navarra, mientras que subsistan los concleritos económicos, cumpliéndose los requisitos reglamentarios establecidos, a excepción de las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el 50 por 100 de los tipos fijados en la escala.

c) Artículos o productos envasados cuya caracterización se efectúe utilizando simples etiquetas o referencias exigidas por disposiciones legales o reglamentarias ajustadas a las normas que dicte el Ministerio.

d) Productos envasados de peso superior a veinte kilogramos o capacidad mayor de veinte litros.

2.ª Sujeto.—Serán directamente responsables de este Impuesto los fabricantes o productores de los artículos, así como los importadores y los comerciantes al por mayor o al por menor que los adquieran o tengan en su poder sin haber satisfecho el Impuesto correspondiente.

3.ª Bases y devengo.—La base de reintegro estará constituida por el precio que para la unidad de producto se deduzca de las facturas de venta expedidas por el fabricante o productor sin deducción de los descuentos especiales que sobre dicho precio puedan hacerse. Cuando el artículo o producto tuviera señalado, en virtud de disposiciones oficiales, un precio de venta al público que deba constar en el propio envase, el timbre recaerá sobre ese precio.

El Timbre se devenga desde el momento en que los artículos quedan envasados o desde su entrada en España, cuando se trate de productos importados.

4.ª Tarifa y formas de pago.—El gravamen sobre los productos envasados será gradual (número 31 de la Tarifa). Cuando se trate de productos envasados procedentes del extranjero, se aplicará un recargo del 50 por 100.

Las muestras gratuitas tributarán por el número 51 de la Tarifa, salvo que al producto original destinado a la venta le corresponda menor reintegro, en cuyo caso será éste el que se aplique.

El pago del impuesto se efectuará mediante efectos timbrados o en metálico, cuando reglamentariamente se autorice. En los casos de pago a metálico se bonificarán las cuotas a satisfacer en un 7 por 100, salvo cuando se trate de sueros, vacunas y antibióticos, para los que la bonificación aplicable será del 15 por 100.

TITULO IV

TIMBRE SOBRE NAIPES, RIFAS Y APUESTAS

Art. 51. *Juegos de naipes*.—Las barajas y otros juegos de naipes que se fabriquen, restauren o circulen en España llevarán timbre gradual. Las barajas y juegos de naipes procedentes del extranjero llevarán timbre especial doble del correspondiente a los fabricados en España (número 39 de la Tarifa).

El impuesto podrá satisfacerse en metálico, y el pago se hará constar en la forma que se determine en el Reglamento.

Son responsables directa y solidariamente del pago del Timbre los fabricantes, restauradores, importadores y expendedores al por mayor o menor y los dueños de los establecimientos en que se utilicen los naipes.

Las barajas destinadas a la exportación no satisfarán impuesto alguno, pero no podrán ser exportadas sin que figure en ellas el Timbre del Estado, que se estampará gratuitamente en la forma que se determine en el Reglamento.

Art. 52. *Billetes de apuestas, rifas y tómbolas*.—Llevarán timbre gradual los billetes de toda clase de apuestas por cuya adquisición se satisfaga previamente una cantidad determinada (número 38 de la Tarifa). Cuando no se abone cantidad alguna por su adquisición se reintegrarán con timbre fijo (número 51 de la Tarifa).

Llevarán timbre gradual (número 40, a), de la Tarifa) los billetes de toda clase de rifas y tómbolas que se organicen (sorteos, concursos o combinaciones en los que la asignación

del premio dependa, fundamentalmente, de la suerte). Las rifas y tómbolas que sean declaradas de utilidad pública o benéfica satisfarán el impuesto por el número 40, b), de la Tarifa. Las rifas y tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito estrictamente local, y cuyos precios no excedan de un valor total de 10.000 pesetas, podrán optar por satisfacer, en lugar del timbre del número 40, a), de la Tarifa, timbre gradual (número 40, c), por la autorización que para su funcionamiento se establece en el párrafo quinto de este artículo.

La base del impuesto será la cantidad que se satisfaga por el billete o número. Cuando no se abone cantidad por su adquisición o la modalidad de la operación aleatoria lo aconseje, se aplicará timbre proporcional sobre el valor de los premios (número 2 de la Tarifa).

Se entiende por billete todo documento que sirva de título para ejercitar, en su caso, el derecho de su tenedor al premio.

Las rifas y tómbolas a que se refiere este artículo quedan sometidas a la previa autorización del Ministerio de Hacienda, que podrá otorgarla discrecionalmente y que regulará el ámbito, fecha, garantías y demás circunstancias de la misma.

La falta de autorización o el incumplimiento de las normas en ella contenidas determinará que el expediente que se incoe se considere como de defraudación a todos los efectos, quedando los premios afectos al pago de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar.

El impuesto se devenga cuando los billetes o números quedan dispuestos para su distribución o venta y siempre antes de que éstas se realicen; podrá hacerse efectivo utilizando timbres móviles, papeletas timbradas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, máquinas de timbrar o ingreso en metálico.

Serán directa y solidariamente responsables del pago del impuesto y de las demás responsabilidades derivadas del incumplimiento de las normas reglamentarias, las personas o Entidades organizadoras y las Agencias de publicidad, si intervinieran. Responderán subsidiariamente los propietarios de los locales en que se celebren.

No se reconocerán otras exenciones en esta materia que las siguientes:

- 1.º Billetes y participaciones de la Lotería Nacional.
- 2.º Boletos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.
- 3.º Cupones de los sorteos organizados por la Organización Nacional de Ciegos.
- 4.º Sorteos de amortización y capitalización que estén legalmente autorizados.
- 5.º Billetes de tómbolas diocesanas de caridad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los billetes de las rifas benéficas, que han venido disfrutando durante los diez últimos años de exención legalmente reconocida, satisfarán timbre del número 38 de la Tarifa únicamente. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

LIBRO SEGUNDO

Otras aplicaciones del Timbre

TITULO PRIMERO

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

SECCION PRIMERA

Documentos genéricos de la actividad administrativa

Art. 53. *Disposición inicial*.—Para la aplicación del Timbre regulado en este Libro se tendrán en cuenta en lo que sea procedente, las normas contenidas en el artículo 8.º

Art. 54. *Instancias y recursos*.—Las instancias y recursos que los particulares presenten ante las oficinas públicas en solicitud de reconocimiento o petición de derechos valuables, se sujetarán a timbre gradual conforme a su cuantía (número 41 de la Tarifa).

Las que se refieran a asuntos no valuables se reintegrarán con timbre fijo distinguiéndose entre instancias y recursos (números 53 y 60, respectivamente, de la Tarifa).

Los documentos aportados por los interesados para la resolución de las instancias y recursos se sometarán a igual reintegro que éstos, salvo que les corresponda otro distinto conforme a los preceptos de la presente Ley. Las diligencias y documentos que se practiquen o aporten de oficio por la Administración no estarán sujetos a Timbre.

Art. 55. *Contratos administrativos*.—Llevarán timbre gradual los contratos administrativos autorizados por toda clase de

funcionarios civiles o militares, reintegrándose, según su cuantía, con arreglo a las bases establecidas en el Título preliminar del Libro primero de esta Ley y a la escala y normas de los documentos notariales.

Art. 56. *Actas, listas cobratorias y libros de multas.*—Se entenderán en papel timbrado de la clase que corresponda:

1.º Las actas de las sesiones que celebre cualquier organismo o corporación pública no comprendido especialmente en otros artículos de esta Ley (número 53 de la Tarifa).

2.º Las listas cobratorias y los repartimientos de exacciones de organismos o corporaciones públicas, a excepción de los correspondientes al Estado (número 53 de la Tarifa).

3.º Los libros de registro de multas que deben llevar las autoridades que las impongan y los cobradores y recaudadores (número 53 de la Tarifa).

Art. 57. *Otros documentos.*—Se reintegrarán con un solo timbre fijo, cualquiera que sea su extensión:

1.º Las proposiciones para tomar parte en las subastas y concursos (número 60 de la Tarifa).

2.º Los partes de altas y bajas y trasposos o documentos similares que presenten los contribuyentes (número 53 de la Tarifa).

3.º Las copias simples de documentos para asuntos administrativos (número 57 de la Tarifa).

4.º Las declaraciones juradas de toda clase (número 53 de la Tarifa).

5.º Los recibos que acrediten la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas (número 53 de la Tarifa).

6.º El primer pliego de los expedientes de apremio (número 60 de la Tarifa).

7.º Las certificaciones que se expidan por las autoridades administrativas que no tengan señalado timbre especial (número 58 de la Tarifa).

8.º Las certificaciones de solvencia de empleados y contratistas de obras y servicios públicos (número 60 de la Tarifa).

9.º Las hojas de servicio de toda clase de funcionarios (número 53 de la Tarifa).

10. Las autorizaciones para el cobro de haberes activos y pasivos (número 53 de la Tarifa).

11. Las guías de circulación o conduces de todas clases (número 53 de la Tarifa).

SECCION SEGUNDA

Documentos específicos de la actividad administrativa

CAPITULO PRIMERO

Documentos de enseñanza

Art. 58. *Derechos de matrícula y de concesión de grados, títulos y diplomas.*—Se abonarán en papel timbrado los derechos de matrícula en los Centros de enseñanza oficial, con excepción de aquellos que tengan reconocido por Ley el derecho a percibir sus tasas en metálico.

Los derechos de concesión de los diversos grados de enseñanza, así como los de títulos y diplomas que habiliten para el ejercicio de una profesión, se harán también efectivos en la misma forma y con la misma excepción establecida en el párrafo anterior.

Art. 59. *Inscripciones, papeletas de examen y actas de sesiones.*—Se reintegrarán con timbre fijo:

1.º La inscripción de los alumnos en cualquier Centro de enseñanza oficial o no oficial (número 53 de la Tarifa).

2.º Las papeletas de examen de los escolares de cualquier clase y grado de enseñanza (número 53 de la Tarifa).

3.º Las actas de sesiones de los claustros de Universidades e Institutos y de las Escuelas Especiales y Técnicas (número 57 de la Tarifa).

CAPITULO II

Títulos profesionales, nobiliarios y honoríficos

Art. 60. *Títulos de funcionarios públicos o de entidades subvencionadas.*—Los títulos o credenciales de funcionarios o empleados retribuidos del Estado, Provincia, Municipio y entidades de carácter público o subvencionadas se reintegrarán con timbre gradual, según la cuantía de la retribución que anualmente perciban (número 42 de la Tarifa).

Cuando dicha retribución no sea fija y periódica, se reintegrarán aquellos documentos con el timbre correspondiente al grado superior de la escala, a no ser que se declare, y pos-

teriormente se compruebe, que los ingresos anuales de cargo no alcanzan al 75 por 100 de la base mínima de dicho grado, en cuyo caso se empleará el timbre que corresponda a estos ingresos declarados.

Si no se expidieran documentos acreditativos del nombramiento, el reintegro deberá hacerse efectivo en la primera nómina.

Cuando se aumenten los haberes de los funcionarios o empleados, sin cambio en la categoría ni expedición de nuevo título, se devengará únicamente el timbre complementario que en su caso proceda, si al nuevo sueldo correspondiera con arreglo a la Tarifa, un reintegro superior al que originariamente hubiera satisfecho.

En los ascensos provisionales el reintegro se hará en la forma y cuantía antes citada, pero el nuevo título definitivo que se expida, cuando se consolide el ascenso, sólo llevará timbre fijo (número 59 de la Tarifa), haciéndose constar el reintegro verificado en la oportuna diligencia.

Art. 61. *Otros títulos profesionales.*—Los títulos de Bachiller (número 65 de la Tarifa), Licenciado (número 67 de la Tarifa) y Doctor (número 68 de la Tarifa) en cualquiera de las Facultades universitarias, así como los de Arquitecto, Ingeniero y demás de Enseñanza superior (número 68 de la Tarifa), especial (número 66 de la Tarifa) y técnica (número 65 de la Tarifa), así como los que habiliten para el ejercicio de profesiones y oficios, se reintegrarán con los timbres fijos que en cada caso correspondan.

Llevarán timbre especial los títulos académicos de los que hubieran obtenido premio extraordinario en los respectivos grados (número 65 de la Tarifa).

Art. 62. *Títulos nobiliarios y honoríficos.*—Se reintegrarán con timbre fijo:

1.º Los títulos nobiliarios nacionales y los extranjeros autorizados para ser usados en España (número 71 de la Tarifa).

2.º Los títulos de honores y condecoraciones, en sus distintos grados, así como las autorizaciones para usar en España los otorgados en el extranjero (números 71, 70 y 69, respectivamente, de la Tarifa).

3.º Los árboles genealógicos o documentos que los sustituyan y que se incorporen a los expedientes de liquidación del Impuesto sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios (número 67 de la Tarifa).

CAPITULO III

Concesiones, autorizaciones y licencias administrativas

Art. 63. *Concesiones y autorizaciones administrativas gravadas con timbre gradual.*—Las concesiones de todas clases cuyo objeto sea valuable se reintegrarán con timbre proporcional al valor de la concesión. La determinación de este valor se acomodará a las normas establecidas en la legislación del Impuesto de Derechos reales (número 8 de la Tarifa).

Las licencias y autorizaciones administrativas que no estén específicamente gravadas en otros artículos de esta Ley y no disfruten de exención o bonificación por disposición legal, cuando sean de objeto valuable, devengarán timbre gradual (número 25 de la Tarifa).

Art. 64. *Concesiones y autorizaciones gravadas con timbre fijo.*—Estarán sujetas a timbre fijo las siguientes concesiones y autorizaciones:

1.º Los títulos de concesiones mineras (número 70 de la Tarifa).

2.º Las patentes de invención o introducción y los modelos de utilidad (número 69 de la Tarifa).

3.º Las marcas de fábrica y de comercio y los certificados de adición (número 67 de la Tarifa).

4.º Los rótulos de establecimientos y los nombres comerciales (número 65 de la Tarifa).

5.º Los modelos y dibujos (número 59 de la Tarifa).

6.º Los derechos de inscripción de especialidades farmacéuticas, que deberán satisfacerse en papel timbrado (1.ª Tarifa especial).

7.º Las patentes de navegación (número 69 de la Tarifa) y los certificados de matrícula de naves aéreas, distinguiendo las aeronaves con o sin medios de propulsión (números 69 y 65 de la Tarifa).

8.º Los certificados de nueva inscripción en el Registro de matrícula por transferencias de dominio y permisos provisionales de circulación para naves aéreas (número 59 de la Tarifa).

9.º Los certificados de navegabilidad de aeronaves (número 65 de la Tarifa).

10. Los pasaportes para viajar por el extranjero (número 61 de la Tarifa).

11. Los permisos y autorizaciones que concedan los Gobernadores civiles o sus Delegados y que no tengan establecido un reintegro determinado (número 57 de la Tarifa).

12. Las autorizaciones administrativas para el comercio con el exterior se reintegrarán en todo caso con timbre fijo (número 58 de la Tarifa).

13. Las licencias y autorizaciones administrativas que no estén específicamente gravadas en otros artículos de esta Ley y no se hallen exentas ni bonificadas por disposición legal, están sujetas al número 58 de la Tarifa, si fueran de objeto no valuable.

Art. 85. *Licencias de uso de armas y guías de propiedad.*—Las licencias de uso de armas en general y las de uso de armas de caza deberán extenderse necesariamente en los documentos que con este fin expende el Estado, graduados según la renta o alquiler que satisfaga el usuario o las personas bajo cuya dependencia viva o, en su caso, conforme a la categoría del hotel o pensión en que se hospede (número 43 de la Tarifa). Los órdenes de devolución de armas recogidas por falta de licencia llevarán timbre fijo (número 65 de la Tarifa).

Con independencia de las licencias de que trata el párrafo anterior, la tenencia o posesión de escopetas de caza y de armas para cazar (número 63 de la Tarifa), de armas largas que no sen de caza, de armas cortas (número 65 de la Tarifa) y de armas que no sean de fuego (número 62 de la Tarifa), deberá acreditarse mediante documento oficial que se extenderá también en el papel timbrado correspondiente.

Estas guías tendrán carácter personal y deberá solicitarse la expedición de otras nuevas siempre que cambie la posesión o tenencia de las armas.

No estarán sujetas al Impuesto las licencias comprendidas en los párrafos anteriores cuando se expidan a favor de militares o tengan carácter oficial.

Art. 86. *Otras licencias.*—Las licencias municipales para la construcción de edificios o de cualquier clase de obras en los mismos se sujetarán a timbre gradual, con arreglo a la importancia de la población y clase de las obras (número 44 de la Tarifa).

A estas mismas normas se someterán las licencias para la apertura de establecimientos públicos y para ocupar puestos al aire libre, en las calles y plazas (número 44 de la Tarifa, número de orden 4.º).

CAPITULO IV

Documentos de Aduanas

Art. 67. *Documentos de Aduanas.*—Los documentos que se refieran a la Renta de Aduanas deberán reintegrarse con timbres móviles (2.ª Tarifa especial, B), salvo los que se indican en el artículo siguiente.

La Dirección General de Aduanas podrá acordar que algunos de los documentos cuyo reintegro haya de verificarse con timbres móviles, según lo dispuesto en el presente artículo, sean confeccionados en papel especial por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y numerados por la misma, sin estampación de valor alguno.

Art. 68. *Efectos timbrados de Aduanas.*—Deberán extenderse en el papel que a este fin expende el Estado, en el que irá estampado el timbre fijo que para cada uno de ellos se establezca (2.ª Tarifa especial, A), los siguientes documentos:

Copias de manifiestos que presentan en las Aduanas los Capitanes de buques.

Licencias de alijo.

Solicitudes de los Capitanes de buques a los Administradores de Aduanas, pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje.

Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros para consumo, para el tránsito o para la entrada en depósito.

Duplicadas de las anteriores.

Declaraciones principales de modelos especiales para entrada de mercancías en depósito franco en régimen de puntualización genérica.

Duplicadas de las anteriores.

Centros de declaraciones de depósito franco para el modelo especial anterior.

Hojas de adeudo.

Facturas principales para la exportación de géneros libres de derechos, para exportación de géneros de los depósitos y para el cabotaje.

Duplicadas de las anteriores.

Facturas principales para la exportación de géneros sujetos al pago de derechos de exportación.

Duplicadas de las anteriores.

Recibos talonarios de adeudo por declaración verbal.

Certificado único para matrícula de vehículos de motor.

CAPITULO V

Documentos de Ejército, Marina y Aire

Art. 69. *Regla general.*—Los documentos de carácter militar se reintegrarán con arreglo a las mismas normas y bases establecidas para los documentos administrativos en general, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y las exenciones previstas en el Título I del Libro tercero de esta Ley.

Art. 70. *Regla especial.*—Llevarán timbre fijo:

1.º Las cédulas de premio de constancia (número 57 de la Tarifa).

2.º Las solicitudes e instancias de los Generales, Jefes y Oficiales de los diversos Ejércitos en asuntos del servicio (número 57 de la Tarifa).

3.º Los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja (número 53 de la Tarifa).

CAPITULO VI

Documentos relativos al Registro Civil

Art. 71. *Documentos sujetos.*—Estarán sujetos a timbre fijo:

1.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio (número 63 de la Tarifa).

2.º Los expedientes de matrimonio civil (número 57 de la Tarifa).

3.º Las certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunción o ciudadanía, de actos de consentimiento o consejo para contraer matrimonio, de expediente de matrimonio civil y cualesquiera otras que se expidan de documentos existentes en el Registro Civil, así como las certificaciones negativas de toda clase de asentos (número 57 de la Tarifa).

4.º Las fes de vida, de domicilio, de residencia o de estado de las clases pasivas cuya pensión exceda de 1.500 pesetas (número 57 de la Tarifa).

5.º Las fes de vida, de domicilio, de residencia o de estado de clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas y las actas originales denegatorias de consentimiento o consejo para contraer matrimonio (número 51 de la Tarifa).

Los documentos expedidos por las autoridades eclesiásticas con análogas finalidades se reintegrarán en la misma forma que los de carácter civil.

CAPITULO VII

Documentos relativos al Registro de la Propiedad y demás de carácter oficial

Art. 72. *Documentos sujetos a timbre gradual.*—Los testimonios de resoluciones judiciales que sirvan para inscribir bienes y derechos en el Registro de la Propiedad o para cancelar alguna inscripción ya existente, deberán estar reintegrados conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

Art. 73. *Documentos sujetos a timbre fijo.*—Llevarán timbre fijo:

1.º Todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad o los encargados del Registro (número 58 de la Tarifa).

2.º Los pliegos que hayan de adicionarse a los documentos para poner la nota de inscripción (número 57 de la Tarifa); y

3.º Las notas autorizadas en los documentos presentados al Registro de la Propiedad y en los que conste la inscripción, anotación o suspensión (número 57 de la Tarifa).

TITULO II

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 74. *Documentos sujetos a timbre gradual.*—Los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y las resoluciones dictadas en las actuaciones judiciales, quedan sujetas a timbre gradual (número 45 de la Tarifa) y deberán necesariamente extenderse en el papel sellado que con este fin expende el Estado. Dichas actuaciones tributarán por pliegos, hojas o páginas, conforme a lo establecido en

el artículo 8.º de esta Ley, salvo los casos en que reglamentariamente proceda emplear papel de timbre de oficio.

Los documentos aportados a las actuaciones jurisdiccionales que no tengan señalado un reintegro especial tributarán conforme a las mismas normas. Los periódicos oficiales unidos a los autos no estarán sujetos a reintegro, y los no oficiales, libros y folletos llevarán un solo reintegro, cualquiera que sea su extensión.

Art. 75. *Documentos sujetos a timbre fijo.*—Estarán sujetos a timbre fijo:

1.º Los expedientes que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases a instancia o en interés de los particulares (número 59 de la Tarifa).

2.º Los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, que deben llevar los Secretarios de los Juzgados y Tribunales (número 59 de la Tarifa).

3.º Los libros de Procuradores (número 58 de la Tarifa).

4.º Las copias, o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se lleven en las Cancillerías de las Audiencias (número 58 de la Tarifa).

5.º Las copias de escritos y documentos que se presenten en juicio para su entrega a las partes (número 53 de la Tarifa).

Cuando se trate de libros, el reintegro se hará por hojas o folios, y en los demás casos se utilizará el papel timbrado de la clase correspondiente, completándose el reintegro por hojas o páginas, según proceda.

Art. 76. *Derechos preferentes del Estado.*—El Estado tendrá preferencia absoluta sobre todos los demás acreedores para el reintegro del Timbre, siendo directa y solidariamente responsables las partes y el Secretario del Juzgado o Tribunal.

CAPITULO II

Documentos y actuaciones de las diversas jurisdicciones

Art. 77. *Jurisdicción civil contenciosa.*—Las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa llevarán timbre gradual con arreglo a la cuantía del litigio, así como las compulsas literales o en relación que se expidan con referencia a dichas actuaciones (número 45 de la Tarifa).

A) La cuantía del litigio se determinará atendiendo a las siguientes bases:

1.ª En los juicios de abintestato y testamentaria, el valor de la masa de bienes hereditarios que señalará el presunto heredero.

2.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, el activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor o, por su ausencia, los acreedores que promuevan el juicio.

3.ª En los juicios incidentales, el importe de la reclamación sobre que versó el incidente.

4.ª En los desahucios por falta de pago, el importe de los alquileres adeudados, y en los demás casos, el de la renta de un año.

B) Si no pudiera determinarse la cuantía del litigio de acuerdo con las normas consignadas en el apartado anterior, los Jueces y Tribunales acordarán que sea fijada por el que inició el juicio, con sujeción a lo previsto en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si tampoco esto fuera posible, se empleará timbre fijo, aunque distinto, según sean actuaciones de Juzgados Municipales, Comarcales, de Primera Instancia, de las Audiencias o del Tribunal Supremo (números 59, 60, 61 y 62 de la Tarifa).

C) Si durante el curso de un pleito se advirtiese que su cuantía es superior a la prevista inicialmente, el Juzgado o Tribunal dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos, mediante timbres, la diferencia, y si ésta se conociese al terminar el juicio, se hará la oportuna liquidación al tiempo de practicar la de las costas.

Cuando la cuantía del pleito resultase ser menor de la fijada en un principio, el Juez o Tribunal dispondrá que por la Hacienda Pública se devuelvan las cantidades correspondientes al exceso.

Los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, al tiempo de la iniciación del pleito, tendrán la obligación de extender diligencia de su valoración o de la imposibilidad de determinar la cuantía, haciendo constar en este caso el timbre fijo que corresponda.

Los derechos arancelarios establecidos para la retribución de los servicios de la Justicia Municipal y del Registro Civil, se satisfarán mediante papel de pagos al Estado cuando se trate de actuaciones judiciales de cualquier clase, de las jurisdicciones de carácter civil, criminal o gubernativa, o por medio de timbres móviles cuando se trate del Registro Civil. La resolución de los Organismos de la Hacienda Pública sobre la exacción

de los, derechos arancelarios podrá ser reclamable en la vía económico-administrativa.

Art. 78. *Actos de conciliación.*—Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia y la cuantía sea determinada, se sujetarán a timbre gradual (número 46 de la Tarifa). En los demás casos se reintegrarán con timbre fijo (número 63 de la Tarifa). También llevarán timbre fijo las papeletas de demanda y las actas en que conste el resultado de la conciliación (número 57 de la Tarifa).

Art. 79. *Jurisdicción voluntaria.*—Las actuaciones de la jurisdicción civil voluntaria que se refieran a cantidad u objeto valuable llevarán timbre gradual (número 45 de la Tarifa), y en caso contrario se empleará timbre fijo (número 59 de la Tarifa).

Art. 80. *Testimonios de adjudicaciones por auto o sentencia judicial.*—Si por virtud de auto o sentencia judicial se adjudican bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, se reintegrarán con arreglo a las normas del artículo 9.º los primeros testimonios, que los actuarios explidan de dichas resoluciones (número 8.º de la Tarifa). Los demás testimonios llevarán timbre fijo (número 58 de la Tarifa).

Art. 81. *Jurisdicción penal.*—No estarán sujetas a reintegro las actuaciones de la jurisdicción penal.

Sin embargo, el que resultare condenado en costas reintegrará los pliegos invertidos, mediante timbre gradual, según la gravedad de las penas impuestas (número 47 de la Tarifa).

Art. 82. *Jurisdicción económico-administrativa.*—Las actuaciones de la jurisdicción económico-administrativa se reintegrarán con timbre gradual en relación con la cuantía de las reclamaciones que en ellas se sustancien (número 48 de la Tarifa).

Las actuaciones relativas a materia de Clases Pasivas se reintegrarán conforme al número 41 de la Tarifa. De la misma forma se reintegrarán las de Primera Instancia ante los Tribunales de Contrabando y Defraudación una vez exista fallo condenatorio, tramitándose hasta entonces en papel del timbre de oficio.

Para la determinación de la cuantía no se computarán las multas y sanciones, salvo que éstas sean objeto exclusivo de la reclamación.

Art. 83. *Jurisdicción contencioso-administrativa.*—Serán aplicables a esta jurisdicción las mismas normas establecidas para la jurisdicción civil contenciosa.

No estarán sujetos a reintegro los escritos que se presenten a nombre de la Administración, a no ser que haya posibilidad de repercusión en caso de condena en costas.

Art. 84. *Jurisdicción eclesiástica.*—Se reintegrarán con timbre fijo las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, siempre que hayan sido iniciadas a instancia de particulares (número 56 de la Tarifa).

En los demás casos no estarán sujetas a reintegro.

Art. 85. *Actuaciones del Tribunal de Cuentas.*—No estarán sujetas a Timbre las actuaciones del Tribunal de Cuentas, salvo que hubiere fallo condenatorio, en cuyo caso se empleará timbre fijo en todos los pliegos (número 53 de la Tarifa).

Art. 86. *Otras jurisdicciones especiales.*—Las actuaciones de las demás jurisdicciones especiales se acomodarán a las mismas normas señaladas para la jurisdicción civil contenciosa, a no ser que en otras Leyes se establezcan reglas distintas a este respecto.

No estarán sujetas a reintegro las actuaciones ante las jurisdicciones militar y laboral y ante los Tribunales Tutelares de Menores.

TITULO III

SERVICIOS DE CORREOS, TELEGRAFOS Y TELÉFONOS

Art. 87. *Servicios de Correos y Telégrafos.*—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, las tarifas postales y telegráficas, franquicias, bonificaciones y ciertos, así como la emisión de sellos de Correos, se regularán por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Los productos por Tarifa de los servicios de Correos y Telégrafos figurarán en la Sección Tercera, letra B, de los Presupuestos Generales del Estado. «Monopolios y Servicios explotados por la Administración», capítulo 7.º, artículo único, con la expresión de «Productos de Correos y Telégrafos».

Art. 88. *Servicios de Teléfonos.*—Los servicios telefónicos urbanos e interurbanos de todas clases satisfarán timbre proporcional a la cuantía de las tasas y sobretasas que les correspondan (número 6 de la Tarifa). No se considerarán como tales las instalaciones o traslados de aparatos ni la construcción de líneas de extrarradio. Los contratos correspondientes a éstas

u otras operaciones semejantes, así como los de fianza, quedarán, en su caso, sujetos al Timbre que según su naturaleza les sea aplicable.

LIBRO TERCERO

Régimen de exacción del Timbre del Estado

TITULO PRIMERO

EXENCIONES Y REDUCCIONES

Art. 89. *Exenciones.*—Quecan exentos del Timbre:

- 1.º El Estado, incluso cuando hayan de emplearse efectos timbrados especiales.
- 2.º Las Provincias, Municipios, Cabildos insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades en los términos establecidos en la Ley de Reforma de Haciendas Locales de 3 de diciembre de 1953, sin que la exención pueda rebasar los límites de la aplicable al Estado.
- 3.º La organización sindical, a través de la Delegación Nacional de Sindicatos y demás Entidades Sindicales, con arreglo a la Ley de 6 de diciembre de 1940, en cuanto a los actos y contratos que tengan por objeto el cumplimiento de sus fines propios.
- 4.º Las Entidades que se dediquen exclusivamente a la beneficencia previa declaración del Ministerio de Hacienda.
- 5.º Los documentos oficiales y recibos cobratorios de los recursos legales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de las Ferias Oficiales de muestras organizadas por el Ministerio de Comercio a través de dichas Cámaras; de las Cámaras de la Propiedad Urbana y demás de igual naturaleza. La exención no alcanzará a los recibos de cuotas voluntarias ni a las certificaciones, libramientos y demás documentos que se expidan a instancia o en interés de los particulares.
- 6.º La documentación de la Caja Postal de Ahorros, salvo los recibos de reintegros e impositivos, que estarán sujetos al mismo timbre que los de las Cajas de Ahorro benéficas.
- 7.º Las certificaciones y documentos referentes a individuos de tropa de los Ejércitos y Cuerpos asimilados.
- 8.º Los títulos de las distintas Ordenes civiles y militares que se concedan por méritos de guerra a los soldados y clases de dichos Ejércitos y Cuerpos.
- 9.º Los pasaportes que se expidan a funcionarios civiles o militares para asuntos del servicio.
10. Los documentos que se exijan a los emigrantes para salir del territorio español.
11. Las actuaciones judiciales en las que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio o aquellas en las que sea parte el Estado o las Corporaciones Locales, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe y hayan, por consiguiente de formularse los escritos en papel común y de tramitarse los asuntos en el de oficio.
12. Los documentos administrativos que se expidan a favor de pobres de solemnidad y las actuaciones judiciales a instancia o en interés de los que hubieran obtenido el beneficio legal de pobreza, con el alcance y requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
El trámite de los incidentes de pobreza se efectuará sin papel timbrado en las diligencias recibidas a instancia del solicitante, viniendo obligado a su reintegro caso de que fuese denegado ese beneficio.
13. Los empeños o préstamos de los Montes de Piedad cuya cuantía sea inferior a 250 pesetas.
14. Los contratos de trabajo y los documentos que acrediten la percepción de haberes, sueldos, pensiones de toda clase, jornales u otros emolumentos, cuando éstos sean inferiores a 18.000 pesetas anuales.
15. Los contratos de arrendamiento y subarriendo de viviendas, cuando la renta anual no exceda de 1.200 pesetas, y los de fincas rústicas con renta menor de cinco quintales métricos.
16. Las licencias de enterramiento y las certificaciones de defunción a efectos del Registro Civil.
17. Los documentos liberatorios que no sean periódicos, los justificantes de caja y los recibos de cantidades inferiores a 10 pesetas, así como los documentos liberatorios que se extiendan periódicamente, cuando su cuantía no exceda de una peseta.
18. Los segundos y posteriores ejemplares de las pólizas de seguros, reaseguros y capitalización y de los suplementos de las mismas.
19. Los documentos privados que contengan actos o contratos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de 20 pesetas.

20. Los cheques nominativos o al portador contra un establecimiento bancario, cuyo pago se realice por compensación, cuando el cruzamiento se efectúe por el librador o por el tenedor.

21. Los billetes, talones y resguardos de mercancías que expidan las empresas de vehículos automóviles y automotores de líneas férreas que empleen carburantes, en cuyo precio figure incluido el timbre regulado en el artículo 37.

22. Los diagnósticos y planes de curación emitidos por los médicos con ocasión del Seguro de Enfermedad, de la práctica de la beneficencia municipal o provincial o del ejercicio de la medicina domiciliaria.

23. Los informes facultativos o periciales de toda clase (diagnósticos, diagnósticos, planes de curación, memorias, planes, proyectos u otros semejantes) que se emitan por profesionales como consecuencia de su relación laboral o de permanente dependencia con empresas u organismos, siempre que surtan efectos exclusivos en éstos y que dichos profesionales no perciban por estos trabajos remuneración alguna.

24. Las pólizas de los seguros de accidentes de trabajo.

25. Los conocimientos de embarque o para embarque en los casos en que los navieros sean extranjeros y la carga vaya en tránsito al reino de Marruecos o viceversa, a través de los puertos de Ceuta y Melilla.

Asimismo estarán exentos los demás actos y contratos reflejados documentalmente, en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en tanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

En ningún caso, ni aún a pretexto de duda u oscuridad, podrán declararse exceptuados otros documentos distintos de los anteriormente enumerados.

Art. 90. *Normas para su aplicación.*—La aplicación de las exenciones del Timbre del Estado se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª Que la Entidad beneficiada con la exención sea la única obligada al pago o el sujeto directo del gravamen de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley.

2.ª Que sea imposible legalmente la repercusión del impuesto.

3.ª Que los documentos no se extiendan en efectos timbrados especiales. Cuando la exención comprenda expresamente también esta clase de documentos, se empleará el efecto timbrado correspondiente de la última clase.

4.ª La exención no comprenderá, en ningún caso, a las letras de cambio y demás documentos de giro, al franqueo de la correspondencia ni al reintegro de las instancias.

Art. 91. *Reducciones.*—Gozarán de reducción del Timbre del Estado los documentos referentes a:

- 1.º Las industrias que se declaren de interés nacional.
- 2.º Las viviendas protegidas.
- 3.º Las familias numerosas.
- 4.º Cualesquiera otros conceptos o actividades en que así se declare por medio de una Ley dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la presente Ley.

El alcance y cuantía de tales reducciones serán las que determinen, en cada caso, las Leyes que las reconozcan.

Las actuaciones judiciales a instancia o en interés de los que hubiesen obtenido el beneficio legal de media pobreza gozarán una reducción del 50 por 100 del reintegro exigible.

Las reducciones establecidas o que se establezcan se entenderán referidas a la base, excepto si se trata de documentos sujetos a timbre fijo, en cuyo caso la reducción se aplicará al propio timbre, reintegrándose con el que proceda o el de cuantía inmediatamente superior a éste si no pudiera aplicarse exactamente la reducción.

Art. 92. *Competencia para su concesión.*—Las exenciones y reducciones del Timbre del Estado sólo serán reconocidas cuando hayan sido concedidas mediante Ley o por virtud de Decreto que se limite a desarrollar o aplicar los preceptos de la Ley que las establezca y, en este último caso, a propuesta o previo informe del Ministerio de Hacienda.

Cualquier otra disposición que regule o aplique los expresados beneficios fiscales o que pueda originar la inclusión de alguna entidad o concepto tributario en el disfrute de los mismos, deberá ser dictada de conformidad con el Ministerio de Hacienda, al que corresponde exclusivamente la interpretación del contenido y alcance de las exenciones concedidas, cuando no resulte literalmente del texto legal.

Con excepción de las Leyes y Decretos a que se refiere el párrafo primero de este artículo carecerán de fuerza de obligar las disposiciones sin rango de Ley sobre exenciones o reducciones del Timbre que no procedan del Ministerio de Hacienda o que hayan sido dictadas sin su expresa conformidad.

TITULO II

ADMINISTRACIÓN DEL TIMBRE DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Organismos y servicios.

Art. 93. *Organos de gestión.*—La gestión del Timbre del Estado corresponde de modo exclusivo al Ministerio de Hacienda y se llevará a cabo a través de la Dirección General de Tributos Especiales, por mediación de las Secciones Técnicas de Inspección y Administrativa de Timbre.

La composición, estructura y funciones de las Secciones centrales de carácter técnico o administrativo se determinará en forma reglamentaria. Todos los expedientes que, relacionados con el Timbre del Estado, se tramiten en la Dirección General del Ramo, habrán de ser informados preceptivamente por la Sección Técnica de Inspección a la que corresponda, según la materia a que se extienda su competencia.

Funcionarán en dicha Dirección General la Junta Consultiva de Timbre y el Jurado Superior de Timbre.

La gestión del Timbre del Estado se realizará en las provincias por el Delegado de Hacienda, quien dependerá a estos efectos del Director general de Tributos Especiales. En las Administraciones de Rentas Públicas existirá un servicio especialmente adscrito al Impuesto de Timbre, encargado de practicar las liquidaciones correspondientes a este impuesto y de tramitar los expedientes administrativos que origine la aplicación del Timbre del Estado.

Art. 94. *Junta Consultiva de Timbre.*—La Junta Consultiva de Timbre estará constituida por el Director general de Tributos Especiales, un Subdirector general de dicho Centro directivo, un Abogado del Estado, un Inspector de los Servicios, el Inspector general de Timbre y dos Inspectores de Timbre, uno de los cuales actuará de Secretario. La presidencia de la Junta corresponderá al Director general.

Serán atribuciones de la Junta Consultiva las siguientes:

1.º Informar en las propuestas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre modificaciones en la legislación del Timbre y sobre la resolución de problemas suscitados por la aplicación de la misma.

2.º Dictaminar en los expedientes administrativos que se promuevan ante la Dirección General de Tributos Especiales por toda clase de Centros y Organismos oficiales y que se refieran a la aplicación del Timbre del Estado.

3.º Redactar el Reglamento para la aplicación de esta Ley e incorporar al mismo las diversas disposiciones que se dicten en la materia, procediendo a las revisiones periódicas que con este fin se ordenen por la Superioridad.

4.º Dictaminar sobre todas aquellas cuestiones que le encomiende el Ministerio de Hacienda o el Director general de Tributos Especiales.

Art. 95. *Jurados de Timbre.*—El Jurado Superior de Timbre se compondrá del Director general de Tributos Especiales, un Subdirector general, el Inspector general de Timbre, un Abogado del Estado, un Jefe de Sección de la Dirección General de Tributos Especiales, dos representantes de los Sindicatos nombrados por la Delegación Nacional de Sindicatos, un representante del Consejo Superior Bancario y un Inspector de Timbre, que actuará de Secretario. La presidencia del Jurado Superior corresponderá al Director general de Tributos Especiales.

Además existirán en cada Delegación o Subdelegación de Hacienda los Jurados provinciales de Timbre, integrados por el Delegado de Hacienda, un Abogado del Estado, el Interventor, el Administrador de Rentas Públicas, un representante de los Sindicatos, nombrado por la Delegación Provincial de Sindicatos, y un Inspector de Timbre, que tendrá voz, pero no voto. Será Secretario de estos Jurados provinciales el Jefe del Servicio de Timbre de la Administración de Rentas Públicas, que carecerá de voz y voto.

Su finalidad será la de resolver en conciencia sobre la fijación de la base imponible en los casos de falta de exhibición de los documentos de existencia comprobada o que sean preceptivos, de falta de información sobre datos y antecedentes necesarios para fijar el importe de las omisiones de reintegro, así como sobre toda clase de cuestiones de hecho que se planteen en la aplicación de los preceptos de esta Ley, de su Reglamento o de las disposiciones que sobre convenios con agrupaciones de contribuyentes establecen la Ley de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes.

El Reglamento determinará la cuantía precisa de las cuestiones que hayan de someterse en alzada al Jurado Superior de Timbre.

Los acuerdos de los Delegados de Hacienda o del Director general de Tributos Especiales declarando la competencia de los Jurados provinciales o del Jurado Superior, sólo podrán ser recurridos en alzada ante el Director general o el Ministro de Hacienda, respectivamente.

Los acuerdos de declaración de competencia del Director general de Tributos Especiales o del Ministro de Hacienda serán siempre fundados e impugnables por los contribuyentes en la vía y ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero el ejercicio de tales recursos por los contribuyentes no suspenderá la ejecución del acto liquidatorio que a título de caución se haya dictado, si no se cumple lo dispuesto en el artículo 225 del Estatuto de Recaudación vigente. La norma de la liquidación de carácter caucional se determinará reglamentariamente.

Las resoluciones que dicten los Jurados de Timbre dentro de la esfera de su competencia serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

CAPITULO II

Normas generales de procedimiento

Art. 96. *Casos de pago en metálico.*—Procederá el pago del Timbre en metálico:

1.º En el timbre complementario a que hace referencia el artículo 10 de esta Ley.

2.º Como forma de pago en los casos siguientes:

a) Con carácter obligatorio en:

Pólizas de seguro, reaseguro y capitalización (artículo 35), Billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías, en las hipótesis recogidas en la unificación administrativa que de los impuestos de transporte efectuó la Ley de 30 de diciembre de 1944, y a las que no alcanza la exención declarada en el artículo 28 de la Ley de 22 de diciembre de 1949.

Cupones de títulos, en el supuesto de que no se extiendan recibos independientes (artículo 27).

b) Con carácter voluntario, discrecionalmente concedido por los Delegados de Hacienda en:

Documentos de cargo y abono (artículo 20, segundo b).

Recibos justificantes de Caja y documentos liberatorios (artículos 21 y 42).

Documentos de formalización de ventas (artículo 22).

Abonares bancarios (artículo 29, primero a).

Extractos de cuentas corrientes bancarias (artículo 29, primero c).

Talones contra cuentas corrientes bancarias (artículo 32, número 4), conocimientos de embarque y pasajes de viajeros (artículo 38).

Timbre de publicidad (artículo 49).

Timbre de naipes, rifas y apuestas (artículos 51 y 52).

Cualquier otro caso que el Reglamento establezca.

c) Con carácter voluntario, discrecionalmente concedido por la Dirección General de Tributos Especiales, para casos determinados y distintos de los anteriormente indicados.

d) Con carácter facultativo, en sustitución del empleo de timbres móviles, podrá satisfacerse el timbre complementario de las letras de cambio y de las pólizas de préstamo y de crédito cuyo importe exceda del máximo previsto para los efectos de la clase primera. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de esta forma de pago.

e) Mediante convenios con agrupaciones de contribuyentes, celebrados en la forma prevista en los artículos 31 y siguientes de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Art. 97. *Normas de procedimiento.*—El Reglamento del Impuesto determinará las normas generales de procedimiento:

a) Sobre la forma de efectuar los ingresos por timbre en metálico en los casos del apartado primero del artículo anterior.

b) Sobre la forma de solicitar el pago en metálico en los casos contenidos en el apartado b) del número segundo del mismo artículo, así como de efectuar las declaraciones periódicas y de realizar su liquidación, ingreso y comprobación.

c) Sobre la utilización de máquinas de timbrar.

d) Sobre la tramitación de los expedientes incoados por la Inspección Técnica de Timbre.

e) Sobre la aplicación a la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica de Timbre del importe de las sanciones que procedan en toda clase de expedientes incoados por infracciones del Timbre del Estado, salvo la parte que pudiera corresponder al denunciante. Asimismo ingresarán en dicha Caja la totalidad de las sanciones previstas en el artículo 105 y el 2 por 100 del importe de las liquidaciones practicadas en los casos del pago del timbre en metálico a que se refiere el número segundo del artículo anterior.

CAPITULO III

Consultas

Art. 98. *Expedientes de consulta.*—Los expedientes de consulta se promoverán:

- 1.º For iniciativa de los contribuyentes
- 2.º De oficio y preceptivamente por las Administraciones de Rentas Públicas cuando deban resolver expedientes de investigación incoados por los Inspectores Técnicos de Timbre, siempre que concurren estas dos circunstancias:
 - a) Que el Administrador de Rentas Públicas, en acuerdo razonado, no acepte los fundamentos legales de la propuesta formulada por el Inspector actuante; y
 - b) Que, solicitados por la Administración los informes de la Abogacía del Estado y de la Inspección Técnica del Timbre, exista discrepancia entre los mismos.
- 3.º Por iniciativa de los órganos administrativos de cualquier índole o jerarquía, en los casos en que la aplicación de la presente Ley suscite dudas.

El Reglamento de esta Ley dictará las normas de procedimiento para la tramitación de las consultas que se formulen.

TITULO III

INSPECCIÓN DE TIMBRE

Art. 99. *Organos competentes.*—La investigación y comprobación del Timbre del Estado corresponderá exclusivamente al Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre

Esto no obstante, y para la debida coordinación de la función inspectora, los liquidadores del Impuesto de Derechos reales conservarán su carácter de Inspectores permanentes del Impuesto de Timbre en el desempeño de su cargo

Art. 100. *Visitas de Inspección.*—El Reglamento regulará los casos en que procedan visitas generales y especiales de comprobación o investigación y la formalización de actas preparatorias, de constancia de hechos, de conformidad o de rectificación, así como los requisitos de las mismas y el procedimiento para su tramitación.

Contra las liquidaciones que sean consecuencia de actas aceptadas no procederá recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo, excepto contra los acuerdos que no sean consecuencia legal de dichas actas.

Cuando el contribuyente se negase a firmar el acta o el Inspector lo estimara oportuno, podrá éste adoptar las medidas de custodia convenientes para que no se destruyan o alteren los libros y documentos investigados

Los contribuyentes estarán obligados a conservar todos los documentos relacionados con el Impuesto de Timbre durante el plazo de prescripción o hasta que hayan sido examinados por la Administración. Igualmente tendrán la obligación de suministrar a la Inspección cuantos antecedentes y datos les sean solicitados

Cuando el contribuyente no conservare los documentos, no los presentare a la Inspección o no facilitare elementos suficientes para la determinación de la base, la Administración procederá a fijarla con los datos que la Inspección se procure por otros medios, siendo inexcusable en estos casos el acuerdo del Jurado Provincial.

En el desempeño de su misión, los Inspectores Técnicos de Timbre podrán solicitar el auxilio judicial en los términos que establece el artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo obligación las Autoridades civiles y militares y los Jefes de Oficinas, Corporaciones, Organismos y Entidades de carácter público o privado de suministrar los datos y antecedentes necesarios, con el alcance, límite y consecuencias que se establecen en el artículo 5.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952 reorganizando la Inspección de Hacienda.

TITULO IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

Responsabilidades

Art. 101. *Funcionarios públicos.*—Los Jefes o encargados del Registro en las oficinas públicas o privadas que admitan documentos sin reintegro, serán subsidiariamente responsables del pago del mismo e incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas.

Los funcionarios públicos que con su actuación ocasionaren infracciones del Timbre del Estado serán directamente respon-

sables de las mismas, sin perjuicio de que lo sean también los demás obligados.

Art. 102. *Personas jurídicas.*—La responsabilidad en que incurran las personas jurídicas será exigida a la entidad infractora sin perjuicio del derecho de la misma, a repetir contra los que la rijan o administren y hubieren dado lugar a la infracción.

Art. 103. *Cesión o traspaso de empresas.*—Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles a las entidades a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación cesión o traspaso que de las mismas se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

En el caso de extinción de Empresas, el Reglamento determinará la forma de exigir responsabilidades a sus representantes legales, cuando aquéllas no hubieran solicitado de la Delegación de Hacienda el examen de su documentación a efectos del reintegro exigido por aplicación de los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

Sanciones

Art. 104. *Sanciones generales y especiales.*—Toda falta, deficiencia u omisión en el uso del Timbre dará lugar al reintegro y, además, a la sanción del tanto de su importe en los expedientes de omisión, del duplo en los de ocultación y del triplo al quintuplo en los de defraudación. Las sanciones impuestas en los expedientes de omisión serán condonadas automáticamente, en sus dos terceras partes, por las Administraciones de Rentas Públicas. En los expedientes de ocultación o defraudación procederá la condonación en su 50 ó 30 por 100, respectivamente, si el contribuyente, al conocer el fallo de la Administración de Rentas Públicas, lo acepta y renuncia expresamente a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

El importe total de las sanciones en los expedientes de omisión no podrá ser inferior a 100 pesetas, y en los de defraudación, a 250 pesetas.

Con independencia de las sanciones expresadas y de las que reglamentariamente se establezcan existirán las específicas siguientes:

- a) De 50 a 500 pesetas, a los funcionarios públicos que permitan circular, a través de los Servicios de Correos, correspondencia no oficial que carezca del franqueo correspondiente.
- b) De 50 a 1.000 pesetas en los casos en que los contratos de arrendamiento o subarriendo de fincas rústicas y urbanas, sujetos a reintegro, no se extiendan en los efectos timbrados que a este fin expenda el Estado.
- c) De 50 a 5.000 pesetas, cuando el propietario de ganado no presente las guías de justificación de su propiedad.
- d) De 100 a 500 pesetas, en los casos de extensión de recibos, justificantes de caja y documentos liberatorios no talonarios o de falta de talonarios, así como cuando se realiza el fraccionamiento de esta clase de documentos para disminuir o eludir el reintegro, y sin perjuicio del Timbre que hubiera podido corresponderle. La expedición reiterada de documentos liberatorios sin el reintegro previsto en el artículo 42 de esta Ley dará lugar a la imposición de una sanción de 500 a 5.000 pesetas.
- e) De 100 a 5.000 pesetas, a los contribuyentes que con resistencias, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la gestión inspectora, con el alcance, límites y consecuencias que establece el artículo 4 de la Ley de 20 de diciembre de 1952.
- f) De 500 a 2.500 pesetas a los Notarios, Agentes mediadores colegiados y Secretarios de los Juzgados y Tribunales que no empleen el papel o los efectos timbrados de la clase y cuantía procedentes.

Art. 105. *Sanciones por demora en la presentación de documentos.*—Los contribuyentes que hubieran de presentar documentos en las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales, a efectos del Timbre complementario a ingresar en metálico, y lo hicieran voluntariamente fuera de los plazos previstos en la legislación de dicho Impuesto, o de sus prórrogas, incurrirán en multa del 20 por 100 de la cuota que se liquide por aquel exceso, si la demora no excediera de un plazo igual al reglamentario, y en multa del 30 por 100 de dicha cuota, si la demora fuese superior al plazo reglamentario.

La demora en la presentación de declaraciones para pago en metálico se corregirá con multa de 100 a 10.000 pesetas, que se graduará teniendo en cuenta el importe de las decla-

raciones incursas en mora. Cuando la demora de la declaración sobrepase en tres meses el plazo reglamentario establecido, se aplicará la sanción señalada en el párrafo anterior.

Art. 106. *Responsabilidades pecuniarias.*—Todas las multas impuestas por autoridades u Organismos públicos serán satisfechas en papel de pagos al Estado, salvo las excepciones establecidas en las Leyes o en Decretos aprobados en Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, mediante Decreto, desarrolle esta Ley, incorporando al Reglamento, que se dicte con ese fin las normas que sean necesarias para su ejecución. Entretanto será de aplicación el Reglamento de 22 de junio de 1956, en cuanto no resulte expresamente modificado.

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones reguladoras del Timbre del Estado hayan sido dictadas con anterioridad, salvo aquéllas cuya aplicación se mantenga explícitamente o se refieran a exenciones o reducciones que se hubieran concedido por Ley o se hubieran convalidado legalmente.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el día primero de abril próximo.

Tercera. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en el momento y con la extensión que estime oportuno, dicte disposiciones reguladoras de las funciones de asesoramiento y comprobación de la Inspección Técnica de Timbre y de los restantes Organismos y servicios previstos en el Libro tercero, Título segundo, Capítulo primero, de la presente Ley.

Cuarta. Las situaciones tributarias pendientes de comprobación y nacidas con anterioridad a 1 de agosto de 1956 se registrarán por la Ley de 18 de abril de 1932 y su Reglamento de 29 de octubre de 1909 y preceptos complementarios de ambas disposiciones. Las situaciones pendientes y nacidas desde 1 de agosto de 1956 a la fecha de entrada en vigor de este texto, se registrarán por la Ley de 14 de abril de 1955 y su Reglamento de 22 de junio de 1956 y disposiciones que los complementan.

Quinta. No obstante lo dispuesto en el artículo quinto, párrafos primero y segundo de esta Ley, serán de aplicación en Alava las normas del Decreto de 13 de mayo de 1959, mientras subsistan las razones y presupuestos que lo motivaron.

Sexta. En tanto se confeccionan la totalidad de los efectos timbrados adecuados para la aplicación de la presente Ley, el Ministro de Hacienda regulará, mediante Ordenes ministeriales, el régimen transitorio para la utilización de los efectos antiguos y su gradual sustitución por los de nueva fabricación.

APENDICE SEGUNDO. TARIFAS

TARIFA GENERAL

TIMBRE PROPORCIONAL

- Número 1.—2 por 100.
- Número 2.—10 por 100.
- Número 3.—3.60 por 1.000.
- Número 4.—0.25 por 1.000.
- Número 5.—3.50 por 100.
- Número 6.—5 por 100.

TIMBRE GRADUAL

Número 7:	Pesetas
Hasta 50.000 ptas.	3,00
De 50.000,01 a 100.000 ptas.	4,50
De 100.000,01 a 500.000 »	7,50
De 500.000,01 a 1.000.000 »	15,00
De 1.000.000,01 a 3.000.000 »	37,50
De 3.000.000,01 a 5.000.000 »	75,00
De 5.000.000,01 en adelante	150,00

Número 8:	Pesetas
Hasta 1.000 ptas.	3,00
De 1.000,01 a 1.500 ptas.	4,50
De 1.500,01 a 2.500 »	7,50
De 2.500,01 a 4.000 »	15,00
De 4.000,01 a 10.000 »	37,50
De 10.000,01 a 20.000 »	75,00
De 20.000,01 a 37.500 »	150,00
De 37.500,01 a 50.000 »	225,00
De 50.000,01 a 100.000 »	450,00
De 100.000,01 en adelante; 5 pesetas por cada 1.000 o fracción.	

Número 9 a):

	Pesetas
Hasta 3.000 ptas.	0,50
De 3.000,01 a 6.000 ptas.	1,00
De 6.000,01 a 9.000 »	1,50
De 9.000,01 a 18.000 »	3,00
De 18.000,01 a 30.000 »	5,00
De 30.000,01 a 60.000 »	10,00
De 60.000,01 a 120.000 »	20,00
De 120.000,01 a 180.000 »	30,00
De 180.000,01 a 300.000 »	50,00
De 300.000,01 a 600.000 »	100,00
De 600.000,01 a 900.000 »	150,00
De 900.000,01 a 1.500.000 »	250,00
Exceso: 1,75 pesetas por cada 10.000 o fracción.	

Número 9, b):

	Pesetas
Hasta 1.000 ptas.	0,50
De 1.000,01 a 2.000 ptas.	1,00
De 2.000,01 a 3.000 »	1,50
De 3.000,01 a 6.000 »	3,00
De 6.000,01 a 10.000 »	5,00
De 10.000,01 a 20.000 »	10,00
De 20.000,01 a 40.000 »	20,00
De 40.000,01 a 60.000 »	30,00
De 60.000,01 a 100.000 »	50,00
De 100.000,01 a 200.000 »	100,00
De 200.000,01 a 300.000 »	150,00
De 300.000,01 a 500.000 »	250,00
Exceso: cinco pesetas por cada 10.000 o fracción.	

Número 9, c):

	Pesetas
Hasta 500,00 ptas.	0,50
De 500,01 a 1.000 ptas.	1,00
De 1.000,01 a 1.500 »	1,50
De 1.500,01 a 3.000 »	3,00
De 3.000,01 a 5.000 »	5,00
De 5.000,01 a 10.000 »	10,00
De 10.000,01 a 20.000 »	20,00
De 20.000,01 a 30.000 »	30,00
De 30.000,01 a 50.000 »	50,00
De 50.000,01 a 100.000 »	100,00
De 100.000,01 a 150.000 »	150,00
De 150.000,01 a 250.000 »	250,00
Exceso: 10 pesetas por cada 10.000 o fracción.	

Número 10. Suprimido.

Número 11:

	Pesetas
Hasta 200,00 ptas.	0,40
De 200,01 a 300 ptas.	0,60
De 300,01 a 450 »	0,90
De 450,01 a 600 »	1,20
De 600,01 a 1.200 »	2,40
De 1.200,01 a 1.800 »	3,60
De 1.800,01 a 3.000 »	6,00
De 3.000,01 a 6.000 »	12,00
De 6.000,01 a 15.000 »	30,00
De 15.000,01 a 30.000 »	60,00
De 30.000,01 a 60.000 »	120,00
De 60.000,01 a 90.000 »	180,00
De 90.000,01 a 150.000 »	300,00
De 150.000,01 a 300.000 »	600,00
De 300.000,01 a 500.000 »	1.000,00
De 500.000,01 a 1.000.000 »	2.000,00
Por lo que exceda de un millón, dos pesetas por cada 1.000 o fracción.	

Número 12:

De 1,00 a 10.000 ptas.	1,50
De 10.000,01 en adelante	3,00

Número 13

De 10,00 a 500 ptas.	0,10
De 500,01 a 5.000 »	0,30
De más de 5.000,00 ptas.	0,50

	A Pesetas	B Pesetas
Número 14.		
De 1,01 a 100 ptas.	0,10	0,10
De 100,01 a 250 »	0,20	0,10
De 250,01 a 500 »	0,30	0,20
De 500,01 a 1.000 »	0,60	0,30
De 1.000,01 a 1.500 »	1,00	0,50
De 1.500,01 a 3.000 »	1,50	0,80
De 3.000,01 a 5.000 »	2,50	1,20
De 5.000,01 a 10.000 »	5,00	2,50
De 10.000,01 a 20.000 »	10,00	5,00
De 20.000,01 a 30.000 »	15,00	7,50
De 30.000,01 a 50.000 »	25,00	12,50
Exceso por cada 1.000 pesetas o fracción	0,50	0,25

Pesetas

Número 15		
Hasta 1.000 ptas	0,30	
De 1.000,01 a 3.000 »	1,00	
De 3.000,01 a 5.000 »	1,50	
De 5.000,01 a 10.000 »	3,00	
De 10.000,01 a 15.000 »	4,50	
De 15.000,01 a 25.000 »	7,50	
De 25.000,01 a 50.000 »	15,00	
De 50.000,01 a 100.000 »	30,00	
De 100.000,01 a 250.000 »	75,00	
De 250.000,01 a 500.000 »	150,00	
De 500.000,01 a 1.000.000 »	300,00	
Por lo que exceda de un millón, tres pesetas por cada 10.000 o fracción.		

Número 16		
Hasta 1.000,00 ptas.	1,50	
De 1.000,01 a 1.500 ptas.	3,00	
De 1.500,01 a 2.000 »	4,50	
De 2.000,01 a 3.000 »	7,50	
De 3.000,01 a 5.000 »	15,00	
De 5.000,01 a 12.500 »	37,50	
De 12.500,01 a 25.000 »	75,00	
De 25.000,01 a 50.000 »	112,50	
De 50.000,01 a 100.000 »	150,00	
Por lo que exceda de 100.000, tres pesetas por cada 1.000 o fracción.		

Número 17		
Hasta 500.000,00 ptas.	40	
De 500.000,01 a 1.000.000 ptas.	80	
De 1.000.000,01 a 2.000.000 »	125	
De 2.000.000,01 a 5.000.000 »	175	
De 5.000.000,01 a 10.000.000 »	375	
De 10.000.000,01 a 25.000.000 »	450	
De 25.000.000,01 a 50.000.000 »	600	
De 50.000.000,01 en adelante	1.000	

Número 18. Suprimido.

Número 19:		
Hasta 1.000,00 ptas.	0,20	
De 1.000,01 a 5.000 ptas.	0,50	
De 5.000,01 a 10.000 »	1,00	
De 10.000,01 a 25.000 »	1,50	
De 25.000,01 a 100.000 »	3,00	
Más de 100.000 ptas.: una peseta por cada 100.000 o fracción.		

	Unipersonales Pesetas	Indistintos Pesetas
--	--------------------------	------------------------

Número 20:		
Hasta 10.000,00 ptas.	0,50	1,00
De 10.000,01 a 25.000 ptas.	1,00	3,00
De 25.000,01 a 50.000 ptas.	3,00	6,00
De 50.000,01 en adelante por cada 10.000 ó fracción	1,50	3,00
Quando no conste el valor	3,00	6,00

Número 21:		
De 1,00 ptas. a 10,00 ptas. *		0,20
De 10,01 » a 25,00 »		0,50
De 25,01 » a 50,00 »		1,00
De 50,01 » a 100,00 »		2,00
De 100,01 » a 250,00 »		4,50
De 250,01 » a 500,00 »		7,50
De 500,01 » a 1.000,00 »		15,00
Más de 1.000,00 ptas: 1,50 ptas. por cada 100,00 o fracción.		

Número 22:		
Hasta 50 Km. de recorrido		0,50
De 50 » a 100 Km.		1,00
De 100 » a 250 »		2,00
De 250 » a 500 »		3,00
De 500 » en adelante		5,00

	A) Usos domésticos Pesetas	B) Usos industriales Pesetas
--	----------------------------------	------------------------------------

Número 23:		
Hasta 1.200,00 ptas. de renta anual	1,50	3,00
Desde 1.200,01 » de » a 2.400	3,00	4,50
Desde 2.400,01 » de » a 3.000	4,50	7,50
Desde 3.000,01 » de » a 6.000	7,50	15,00
Desde 6.000,01 » de » a 12.000	15,00	37,50
Desde 12.000,01 » de » a 24.000	37,50	75,00
Desde 24.000,01 » de » a 36.000	75,00	150,00
Desde 36.000,01 » de » a 60.000	150,00	300,00
El exceso de 60.000 pesetas o fracción	3,00	4,50
respectivamente por cada 1.000 pesetas.		

Número 24:		
Hoteles de lujo y hoteles de primera A		0,50
Hoteles de primera B, hoteles de segunda y pensiones de lujo		0,40
Hoteles de tercera y pensiones de primera		0,30
Pensiones de segunda y demás establecimientos de hostelería y similares		0,10

Número 25:		
Hasta 10.000 ptas.		5,00
De 10.000,01 ptas. a 50.000,00 ptas.		15,00
De 50.000,01 » a 100.000,00 »		25,00
Más de 100.000 ptas.		50,00

Número 26:		
Hasta 100,00 ptas anuales		1,50
De 100,01 hasta 250 ptas.		3,00
De 250,00 » 500 »		7,50
De 500,01 » 1.000 »		15,00
De 1.000,00 en adelante		30,00

Número 27:		
Hasta 50.000,00 ptas.		1,00
De 50.000,01 a 100.000 ptas.		1,50
De 100.000,01 a 250.000 »		3,00
De 250.000,01 a 500.000 »		4,50
De 500.000,01 a 1.000.000 »		7,50
De 1.000.000,01 a 2.000.000 »		15,00
De 2.000.000,01 a 5.000.000 »		37,50
De 5.000.000,01 a 10.000.000 »		75,00
De 10.000.000,01 en adelante		150,00
Si no consta la cuantía, se aplicará el n.º 28 de la Tarifa.		

Número 28:		
Madrid y Barcelona		7,50
Capitales de más de 100.000 habitantes		4,50
Restantes capitales y poblaciones de más de 50.000 habitantes		3,00
Restantes poblaciones		1,50

		Pesetas
Número 29:		
Hasta	3.000,00 ptas.	0,60
De	3.000,01 a 5.000 ptas.	12,00
De	5.000,01 a 10.000 »	27,50
De	10.000,01 a 20.000 »	75,00
De	20.000,01 a 35.000 »	150,00
De	35.000,01 a 50.000 »	250,00
De	50.000,01 a 70.000 »	350,00
De	70.000,01 a 100.000 »	500,00
De	100.000,01 a 150.000 »	750,00
De	150.000,01 a 300.000 »	1.500,00
De	300.000,01 a 600.000 »	3.000,00
De	600.000,01 en adelante, 0,60 ptas. por cada 1.000 o fracción.	

Número 30:		
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío		1,00
Por cada cabeza de ganado de cerda o asnal		1,50
Por cada cabeza de ganado vacuno o caballar		7,50
Por cada cabeza de ganado mular		15,00
Por cada galgo de carreras		75,00
Por cada cabeza de ganado de lidia, excepto toros.		150,00
Por cada caballo de carreras		150,00
Por cada semental vacuno o caballar de raza inscrito en los libros correspondientes		150,00
Por cada toro de lidia		300,00

Número 31:		
Desde	3,01 a 5 ptas.	0,20
De	5,01 a 10 »	0,40
De	10,01 a 25 »	0,60
De	25,01 a 50 »	0,80
De	50,01 a 100 »	1,00
De más de 100,00		1,50

Número 32:		
De	50,00 a 500 ptas.	0,30
De	500,01 a 1.000 »	0,50
De	1.000,01 a 2.000 »	1,00
De	2.000,01 a 3.000 »	1,50
De	3.000,01 a 6.000 »	3,00
De	6.000,01 a 10.000 »	5,00
De	10.000,01 a 15.000 »	7,50
De	15.000,01 a 20.000 »	10,00
De	20.000,01 a 30.000 »	15,00
De	30.000,01 a 50.000 »	25,00
De	50.000,01 a 75.000 »	37,50
De	75.000,01 a 100.000 »	50,00
De	100.000,01 a 150.000 »	75,00
De	150.000,01 a 200.000 »	100,00
De	200.000,01 a 300.000 »	150,00
De	300.000,01 a 600.000 »	300,00
De	600.000,01 a 1.000.000 »	500,00
De	1.000.000,01 de pesetas en adelante, 5 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción.	

Número 33:		
Hasta	10 ptas.	0,10
De	10,01 a 50 »	0,50
De	50,01 a 100 »	1,00
De	100,01 a 200 »	2,00
De	200,01 a 300 »	3,00
De	300,01 a 500 »	5,00
De	500,01 a 1.000 »	10,00
De	1.000,01 a 2.500 »	25,00
De	2.500,01 a 5.000 »	50,00
De	5.000,01 a 10.000 »	100,00
De	10.000,01 a 20.000 »	200,00
Exceso: por cada 100 pesetas o fracción		1,00

Número 34:		
Poblaciones hasta	20.000 habitantes	5,00
Poblaciones hasta	100.000 habitantes	10,00
Poblaciones de más de 100.000 y capitales de provincia.		15,00
Madrid y Barcelona		20,00

		Pesetas
Número 35:		
Poblaciones hasta	20.000 habitantes	0,20
Poblaciones hasta	100.000 habitantes	0,30
Poblaciones de más de 100.000 y capitales de provincia.		0,50
Madrid y Barcelona		0,60

Número 36:		
Poblaciones hasta	20.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de	1,50
Poblaciones hasta	100.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de	3,00
Poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de		4,50
Madrid y Barcelona, timbre móvil de		7,50

Número 37:		
Poblaciones hasta	100.000 habitantes	0,10
Poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia		0,20

Número 38:		
Quando el precio sea hasta	10 ptas.	0,10
Quando el precio sea desde	10,01 a 50 »	0,25
Quando el precio sea desde	50,01 a 100 »	0,50
Quando el precio sea superior a 100 ptas.		1,00

Número 39:		
Barajas o naipes de figura española		1,50
Barajas o naipes de figuras extranjeras		3,00
Barajas o naipes de lujo o fantasía		5,00

		a) Pesetas	b) Pesetas
Número 40 a) y b)			
Hasta	1 pta.	0,30	0,20
De	1,01 a 2 ptas.	0,50	0,30
De	2,01 a 4 »	1,00	0,50
De	4,01 a 6 »	1,50	0,70
De	6,01 a 8 »	2,00	0,80
De	8,01 a 10 »	2,50	1,00
Por cada dos pesetas de exceso o fracción.		0,50	0,20

Número 40 c)		
Poblaciones hasta	20.000 habitantes, 250 pesetas por día.	
Poblaciones hasta	100.000 habitantes, 500 pesetas por día.	
Poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, 1.000 pesetas por día.		

		Pesetas
Número 41:		
Hasta	50.000 pesetas	2,00
De	50.000,01 a 100.000 pesetas	3,00
De	100.000,01 a 500.000 pesetas	4,50
De	500.000,01 en adelante	15,00

Número 42:		
Hasta	4.000 ptas.	3,00
De	4.000,01 a 6.000 »	5,00
De	6.000,01 a 8.000 »	10,00
De	8.000,01 a 10.000 »	25,00
De	10.000,01 a 12.000 »	50,00
De	12.000,01 a 15.000 »	100,00
De	15.000,01 a 20.000 »	200,00
De	20.000,01 a 30.000 »	300,00
Más de 30.000 pesetas, 10 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de exceso.		

Número 43:		
Renta o alquiler superior a 18.000 pesetas en hoteles de lujo		250,00
Entre 12.001 pesetas a 18.000 pesetas en hoteles de primera A		150,00
Entre 5.001 pesetas a 12.000 pesetas en hoteles de primera B o pensiones de lujo		100,00
Entre 2.001 pesetas a 5.000 pesetas en hoteles de segunda y pensiones de primera		75,00
Inferior a 2.000,01 pesetas y hospedaje de categoría inferior		27,50

TARIFA 44

POBLACIONES

Número de orden			POBLACIONES				
			Madrid y Barcelona	De más de 50.000 habitantes	De 20.001 a 50.000 habitantes	De 10.001 a 20.000 habitantes	En las restantes
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º	Construcción de edificios de nueva planta	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	50,—	30,—	20,—	10,—	5,—
		Desde dicha superficie en adelante	100,—	50,—	30,—	20,—	10,—
2.º	Ensanches de edificios ya en sentido horizontal sobre nueva planta, ya en sentido vertical sobre la anterior construcción.	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva o 250 metros cuadrados en planta antigua construcción para elevarla	30,—	20,—	10,—	5,—	2,—
		Desde dicha superficie en adelante	50,—	30,—	20,—	10,—	5,—
3.º	Reparación y consolidación de edificios ...	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	30,—	20,—	10,—	5,—	2,—
		Desde dicha superficie en adelante	50,—	30,—	30,—	10,—	7,50
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco o pintura de las mismas.	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar de 250 metros cuadrados	30,—	20,—	10,—	5,—	2,—
		Desde dicha superficie en adelante	50,—	30,—	20,—	10,—	5,—

Número 45:

	Pesetas
Hasta 500,00 ptas.	0,50
De 500,00 a 2.000 ptas.	1,00
De 2.000,01 a 5.000 »	1,50
De 5.000,01 a 20.000 »	2,00
De 20.000,01 a 40.000 »	3,00
De 40.000,01 a 70.000 »	5,00
De 70.000,01 a 100.000 »	7,50
De 100.000,01 a 200.000 »	10,00
De 200.000,01 a 400.000 »	12,00
De 400.000,01 a 600.000 »	15,00
De 600.000,01 a 1.000.000 »	20,00
De 1.000.000,01 en adelante	25,00

Número 46:

Si no excede de 5.000 ptas.	25,00
De 5.000,01 a 12.500 »	40,00
De 12.500,01 a 25.000 »	100,00
De 25.000,01 a 50.000 »	200,00
De 50.000,01 a 100.000 »	400,00
De 100.000 en adelante, cinco pesetas por cada 1.000 o fracción.	

Número 47:

Juicios de faltas, pliego de	0,50
Arresto mayor, pliego de	2,00
Cualquier otra pena correccional o superior, pliego de.	3,00

Número 48:

	Pesetas
Hasta 5.000,00 ptas.	50,00
De 5.000,01 a 10.000 ptas.	100,00
De 10.000,01 a 20.000 »	175,00
De 20.000,01 a 50.000 »	300,00
De 50.000,01 a 100.000 »	550,00
De 100.000,01 a 200.000 »	900,00
De 200.000,01 a 300.000 »	1.200,00
De 300.000,01 a 400.000 »	1.500,00
De 400.000,01 en adelante, 25 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción.	
Número 49.— 0,10 pesetas.	
Número 50.— 0,20 »	
Número 51.— 0,30 »	
Número 52.— 0,40 »	
Número 53.— 0,50 »	
Número 54.— 0,80 »	
Número 55.— 1,00 »	
Número 56.— 1,50 »	
Número 57.— 2,00 »	
Número 58.— 3,00 »	
Número 59.— 4,50 »	
Número 60.— 6,00 »	
Número 61.— 10,00 »	
Número 62.— 15,00 »	
Número 63.— 20,00 »	
Número 64.— 25,00 »	
Número 65.— 50,00 »	
Número 66.— 75,00 »	
Número 67.— 100,00 »	
Número 68.— 200,00 »	

Número 69.—350,00 pesetas.
 Número 70.—500,00 »
 Número 71.—750,00 »

PRIMERA TARIFA ESPECIAL.

Derechos de registro de especialidades farmacéuticas

	Pesetas
Autorizaciones de apertura y transferencia de laboratorios:	
De laboratorios individuales	500,00
De laboratorios colectivos	1.000,00
Registro y transferencias de especialidades:	
De autor español, cada una	500,00
De autor extranjero, cada una	1.000,00
Informes o certificados expedidos a favor del interesado	100,00
Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que dirijan los laboratorios de especialidades o que legitimen éstas cuando sean extranjeros	100,00
Por derechos de certificado y autorización para la preparación y venta cuando la especialidad se autorice	100,00

SEGUNDA TARIFA ESPECIAL.

DOCUMENTOS DE ADUANAS

A) Efectos timbrados

Número		Pesetas
1	Copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de buques	6,00
2	Licencias de alijo	10,00
3	Solicitudes de los Capitanes de buques a los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje	6,00
4	Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros para consumo, para el tránsito o para la entrada en depósitos	6,00
5	Duplicadas de las anteriores	1,00
6	Declaraciones principales de modelo especial para la entrada de mercancías en depósito franco en régimen de puntuación genérica	6,00
7	Duplicadas de las anteriores	1,00
8	Centros de declaraciones de depósito franco para el modelo especial número 6	1,00
9	Hojas de adeudo	6,00
10	Facturas principales para exportación de géneros libres de derechos para la exportación de géneros de los depósitos y para el cabotaje	6,00
10 bis	Duplicadas de las anteriores	1,00
11	Facturas principales para la exportación de géneros sujetos al pago de derechos de exportación	6,00
11 bis	Duplicadas de las anteriores	1,00
12	Recibos talonarios de adeudo por declaración verbal	1,00
13	Certificado único para matrícula de vehículos de motor	5,00

B) Con timbres móviles

1	Pases para la importación o exportación temporal de géneros o efectos en general:	
a)	Para la importación temporal de efectos para espectáculos públicos, incluso animales adiestrados, solos o con vehículos propios de su clase	25,00
b)	Para la exportación temporal de los mismos	15,00

Número		Pesetas
c)	Para la importación temporal de efectos pertenecientes a particulares, carruajes o caballerías de alquiler, o de particulares, aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos que puedan verificar distintas entradas y salidas y para la de efectos sujetos al pago de derechos	5,00
d)	Para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares, carruajes o caballerías de alquiler o de particulares, aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos que puedan verificar distintas salidas y entradas	2,00
2	Cuadernos de pases para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en un año. Cada pase	5,00
3	Pases especiales para la misma clase de carruajes, para una sola entrada y permanencia en España durante un periodo de noventa días. Cada pase	5,00
4	Cuadernos de pases para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes salidas y entradas al extranjero durante el plazo de un año. Cada pase	2,00
5	Solicitudes de guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior de la nación o de géneros nacionales por territorio extranjero	3,00
6	Solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros concluidos por cabotaje para otra Aduana	3,00
7	Solicitudes de los Capitanes de buques a los Administradores de Aduanas para que se les permita la salida del buque	3,00
8	Solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas, pidiendo el transbordo de géneros	3,00
9	Guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior de la nación o de géneros nacionales por territorio extranjero	0,50
10	Guías para la circulación de mercancías	0,50
11	Tornaguías	3,00
12	Conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía	1,00
13	Los conduces a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques	2,00
14	Los conduces a las Aduanas de los bultos descargados	2,00
15	Declaraciones principales para mercancías sujetas al Impuesto sobre el Gasto	0,50
16	Duplicadas de las anteriores	0,50
17	Declaraciones para las Delegaciones de Hacienda de las mercancías sujetas al Impuesto sobre el Gasto	0,50
18	Facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos	6,00
19	Duplicadas de las anteriores	1,00
20	Facturas principales para los ganados extranjeros que entren a pastar o para los nacionales que salen a pastar al extranjero	0,50
21	Duplicadas de las anteriores	0,50
22	Talones, principal y duplicado, para la liquidación de las primas de compensación de transportes en régimen de tránsito para Valle de Arán	3,00
23	Centros de manifiestos	2,00
24	Centros de declaraciones	2,00
25	Hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril	10,00

Número		Pesetas
26	Manifiesto general de carga que deban formar los Capitanes de buques de la que del extranjero conducen a bordo ...	15,00
	Los Capitanes de buques pueden extender el manifiesto en el efecto timbrado número 1, serie A, de esta Tarifa, completando su reintegro hasta 15 pesetas mediante adición de timbres móviles por valor de 9.	
27	Nota de mercancías que los introductores presenten en los puestos avanzados de Aduanas ...	1,00
28	Relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques ...	1,00
29	Las autorizaciones en favor de los Agentes de Aduanas y de sus dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o de los Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas ...	2,00
30	Las peticiones que produzcan los despachos aduaneros ...	2,00
31	Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patrones de embarcaciones menores para la descarga ...	2,00
32	Los recibos de caja por derechos de Arancel.	2,00
33	Los levantes de las libretas talonarios de despachos ...	2,00
34	Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida para los géneros de tránsito ...	2,00
35	Los avisos de la Aduana de salida a la de entrada para los géneros que se remitan por cabotaje ...	2,00
36	Las carpetas de facturas de cabotaje de entrada ...	2,00
37	Los demás documentos de la Renta de Aduanas que no estén específicamente comprendidos en esta segunda tarifa especial ni sujetos a reintegro mayor en virtud de lo dispuesto en la Ley de Timbre o su Reglamento ...	2,00

Aprobado por Decreto de esta fecha.
 Madrid, 3 de marzo de 1960.—Navarro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de febrero de 1960 por la que se aprueban los cuestionarios para el grado de Maestría Industrial, rama de Delineantes, de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio, de conformidad con la misma, y en desarrollo de lo determinado en el Decreto de 21 de marzo de 1958 (Boletín Oficial del Estado de 1 de abril), ha dispuesto aprobar los adjuntos cuestionarios para el grado de Maestría Industrial, de la rama de Delineantes de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero, de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Tino, Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Plan de estudios del Grado de Maestría Industrial de Delineantes

Edad	Curso	Matemáticas	Ciencias	Teoría de Dibujo	Tecnología	Prácticas	Lengua	Seguridad en el trabajo y organización industrial	Religión	For. Esp. Nacional	Educación Física	Total horas semanales
17	1.º	Aritmética, Algebra y Geometría. 3 h. Perspectiva axonométrica y caballera. 3 h. Total: 5 h.	Física y Química. 3 h.	Normalización industrial y de construcción. 2 h.	Tecnología de la construcción e industrial. 2 h.	Prácticas de Dibujo y Oficina Técnica. 15 h. Prácticas de Talleres y visitas a Centros Industriales. 4 h.	Inglés. 1,5 h.	Seguridad en el trabajo y relaciones humanas. 1,5 h.	1 h.	1 h.	2 h.	38 h.